

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares Italaigar 29  
MADRID telefon: 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atra-  
sado 2.00 pesetas Suscrip-  
cion Trimestre 65 pesetas.

Año XIX

Jueves 28 de enero de 1954

Núm. 28

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>RESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 15 de enero de 1954 por el que se nombra a don José María Bermejo y Gómez Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	490	las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan ... ..	500
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se confirma en el cargo de Secretario general del Tribunal de Cuentas a don José Neira Francés ... ..	490	Orden de 15 de enero de 1954 por la que se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama A, dando normas y programas de la convocatoria, así como también instancias para la misma ... ..	501
Otro de 15 de enero de 1954 por el que se dispone el Canje de Títulos de la Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, Domiciliada y Estampillada, de la emisión de 18 de marzo de 1933 ... ..	491	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de cinco mil viviendas protegidas en Madrid capital, con destino a «El Hogar del Empleado» ... ..	491	Orden de 26 de enero de 1954 referente a la puesta en circulación de la nueva moneda de 2,50 pesetas... ..	501
Otro de 8 de enero de 1954 por el que se modifica la cuota de seguros sociales ... ..	492	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 8 de enero de 1954 por el que se modifica el límite de percepción de los trabajadores a efectos de los Seguros sociales ... ..	492	Orden de 3 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al personal de Policía Armada que se relaciona ... ..	501
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras ... ..	493	Otra de 3 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Paciano Platero Hernández ... ..	502
<b>RESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 15 de enero de 1954 por la que se nombra al Coronel de Intervención del Ejército de Tierra don Pablo Salazar-Esteve Interventor e Inspector de Servicios, Jefe del Servicio de Intervención Económico-legal de la Zona de Protectorado de España en Marruecos ... ..	499	Otra de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Salvador Pillado Escobar ... ..	502
Otra de 19 de enero de 1954 por la que se dispone la aprobación de tres modelos de manómetros «Breca», de don Jaime Ponsá Salvadó ... ..	499	Otra de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Simeón del Cutillo Fuentes ... ..	502
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 27 de noviembre de 1953 por la que se concede la libertad condicional a setenta y un penados ... ..	499	Otra de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Jesús Rodríguez Rigueira ... ..	502
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Jódar (Teruel) a don Antonio Bellido Muró ... ..	499	Otra de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al ex Policía Armado don Francisco Mora Salvador ... ..	502
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Palma del Río (Córdoba) a don Juan Mora Zafrá ... ..	500	Otra de 22 de enero de 1954, acordada en Consejo de Ministros, por la que se prorrogan los plazos para acomodar el régimen de funcionarios a los preceptos del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y se dictan normas sobre la provisión y reserva de plazas ... ..	502
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Villar del Arzobispo (Valencia) a don Alfonso Moreno Ramos ... ..	500	Otra de 26 de enero de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 de igual mes y año ... ..	503
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 8 de enero de 1954 por la que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con		Otra de 18 de enero de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad para proveer diversos destinos vacantes en su plantilla ... ..	503
		Otra de 21 de enero de 1954 por la que se disponen cantidades a librar trimestralmente del crédito destinado a material de oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento ... ..	503
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
		Orden de 16 de diciembre de 1953 por la que se saca a concurso las vacantes de Arquitecto escolar en las provincias de Alava, Barcelona, Lugo, Orense y Tenerife ... ..	504
		Otra de 4 de enero de 1954 por la que se hace pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras durante el primer semestre del corriente año ... ..	504

	PAGINA
<i>Orden de 7 de enero de 1954 por la que se acepta la renuncia del cargo de Presidente de oposiciones a cátedras de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media</i> .....	505
<i>Otra de 7 de enero de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, de cátedras de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media</i> .....	505
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden de 18 de diciembre de 1953 por la que se modifica el cuadro de salarios de la norma IV de las Normas complementarias de Trabajo en el manipulado de Papel de Fumar, de 28 de julio de 1945</i> .....	505
<i>Cura de 23 de enero de 1954 por la que se crea, dependiente de las Jefaturas Provinciales del Seguro de Enfermedad, el Servicio de Determinación de honorarios del personal sanitario</i> .....	505
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Orden de 21 de enero de 1954 por la que se amplía la de 3 de diciembre de 1953, sobre derecho de los obreros de las Empresas mineras a acogerse a los beneficios que a su favor establece el Decreto de 26 de septiembre de 1952</i> .....	506
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<i>Orden de 22 de octubre de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Luis Arrendis Barberá en finca sita en el término municipal de Alcudia de Carlet (Valencia)</i> .....	506
<i>Otra de 18 de enero de 1954 por la que se modifica la instrucción décimoquinta de la de 15 de julio de 1953 sobre suministro de traviesas a los ferrocarriles españoles</i> .....	508
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<i>Orden de 9 de enero de 1954 por la que se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1954</i> .....	507
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando concurso para la provisión de vacantes de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia entre aspirantes de dicho Cuerpo .....	507
Anunciando a concurso de traslado las vacantes del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se relacionan...	507
<i>Dirección General de Prisiones.</i> —Convocando oposición para cubrir doce plazas de Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones .....	507
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anuncio por el que se rectifica otro relativo a la autorización de rifa concedida al Moto Club de Aragón, de Zaragoza .....	508

	PAGINA
<i>Tribunal del Concurso-oposición a plazas de Taquígrafos-mecanógrafos.</i> —Transcribiendo relación de opositores aprobados, con expresión de la puntuación total obtenida.	508
<b>GOBERNACION.</b> — <i>Subsecretaria.</i> —Haciendo público los asuntos sometidos a estudio de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión del día 21 de enero de 1954.	509
<i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> —Resolviendo el curso de traslados entre Enfermeras Instructoras de este Organismo, convocado por Orden de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre siguiente) .....	509
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de la plaza que se indica .....	509
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a don Ramon Adarraga Elizarán la subasta de las obras de «Abastecimiento de Agua a Béjar (Salamanca)» ...	509
Adjudicando a don José García Redolat la subasta de las obras de los «Colectores principales de Caulina, pantano del Guadalquivir (Cádiz)» .....	510
Anunciando la subasta de las obras de «Saneamiento de Mieres (Oviedo)» .....	510
Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento a Luco de Bordón (Teruel)».	510
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Aprobando la adquisición de mobiliario para la Facultad de Derecho de Granada...	510
Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario para la Facultad de Veterinaria de Zaragoza .....	510
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Anunciando nuevamente concurso para la provisión de una vacante de Profesor Auxiliar en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas .....	510
Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de prácticas, con destino a los Laboratorios de Electricidad y Física de la Escuela de Ingenieros de Minas .....	510
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santander).</i> —Anunciando concurso para seleccionar el Profesor especial de inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña. ....	511
<b>TRABAJO.</b> — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 56 viviendas protegidas en Marbella (Málaga)...	511
Aviso referente a los anuncios de subasta de viviendas protegidas que se citan .....	511
<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-1-1954 .....	511
<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fementación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona quinta (Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Continuación.) .....	512
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 15 de enero de 1954 por el que se nombra a don José María Bermejo y Gómez Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro a don José María Bermejo y Gómez Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO** de 8 de enero de 1954 por el que se confirma en el cargo de Secretario general del Tribunal de Cuentas a don José Neira Francés.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en ejecución de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,

Vengo en confirmar en el cargo de Secretario general del Tribunal de Cuentas a don José Neira Francés, el cual venía desempeñando interinamente el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 15 de enero de 1954 por el que se dispone el Canje de Títulos de la Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, Domiciliada y Estampillada, de la emisión de 18 de marzo de 1933.**

Habida consideración de que el día primero de enero próximo pasado venció el último cupón adherido a los Títulos de la Deuda Perpetua Exterior al cuatro por ciento, Domiciliada y Estampillada, emisión de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, y de que ya están confeccionados los Títulos que han de sustituirlos, debe procederse al Canje de unos Efectos por otros y a adoptar medidas preparatorias para que no sufra interrupción el pago de intereses.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá nuevos Títulos que representen en lo sucesivo la Deuda Perpetua Exterior al cuatro por ciento, Domiciliada y Estampillada, para canjearlos por los actuales Títulos, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

**Artículo segundo.**—Los nuevos Títulos llevarán la fecha de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y unidos, ochenta cupones, números uno al ochenta, relativos a los vencimientos trimestrales de primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro a primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ambos inclusive.

**Artículo tercero.**—Los Títulos de la Deuda Perpetua Exterior al cuatro por ciento, Domiciliada y Estampillada, llamados a Canje con arreglo a los preceptos del presente Decreto deberán ser presentados con anterioridad al primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y en la fecha y forma que determine la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los que fueren presentados después se entenderán canjeados en primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro mediante aplicación automática, en su día, de nuevos Títulos, cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con anterioridad a primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los nuevos Títulos se entregarán con los cupones correspondientes a vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación a Canje de las respectivas facturas, salvo que existiere acuerdo especial de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que comprenda mayor número de vencimientos.

En los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de Efectos al portador, a que se refieren los artículos veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, y quinientos cuarenta y ocho al quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, el Canje podrá solicitarse en instancia documentada con la resolución judicial estimatoria de la denuncia, a la que será de aplicación cuanto se previene en el presente artículo, las que, según él, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los Títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define su párrafo segundo.

**Artículo cuarto.**—No será obligatoria, en la operación de Canje prevista en este Decreto, la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La transformación podrá acreditarse por diligencia en las Pólizas de Bolsa o documentos de propiedad relativos a los Títulos presentados a Canje y por certificaciones que expidan la Dirección General de la Deu-

da o Establecimientos depositarios, según normas que dictará la expresada Dirección.

Serán de cargo de los que solicitaren expedición de Póliza de aquella transformación los derechos de Arancel e impuesto del Timbre correspondiente.

**Artículo quinto.**—Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transportes, anuncios, seguros, correspondencia y demás, propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del Canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito que para tales fines se consigna en la Sección quinta, «Deuda Pública»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo undécimo, «Otros gastos»; grupo primero, concepto tercero, del Presupuesto general del Estado.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de cinco mil viviendas protegidas en Madrid, capital, con destino a «El Hogar del Empleado».**

Encontrándose en vigor el Decreto del Ministerio de Trabajo, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción directa de diez mil viviendas protegidas en Madrid, capital, con destino a la clase trabajadora de posición modesta, ha surgido por iniciativa de «El Hogar del Empleado», Asociación benéfico-social, reconocida como tal por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta, la creación de una entidad constructora benéfica, que agrupa las distintas Empresas mercantiles e industriales operantes en Madrid, cuyos estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Trabajo, y se gobierna por un Alto Patronato integrado por las principales Empresas aludidas, Directores generales de varios Departamentos ministeriales y las primeras Autoridades municipales y provinciales, deseosas de colaborar en la resolución del acuciante problema de la vivienda de sus obreros y empleados, mediante las aportaciones económicas necesarias.

Para hacer viable tan feliz iniciativa, se hace conveniente la protección del Estado a través del Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción directa en Madrid, capital, de cinco mil viviendas protegidas, con sus instalaciones complementarias, para obreros y empleados de las Empresas particulares y Entidades oficiales que integran la Constructora Benéfica «El Hogar del Empleado», dentro del plan de las diez mil, encomendadas al Instituto por Decreto de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

La Constructora Benéfica «El Hogar del Empleado» cederá al referido Instituto los solares necesarios, pudiendo proyectar, para mayor rapidez, las correspondientes

viviendas, con sujeción a los tipos y normas prevenidos en las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se modifica la cuota de seguros sociales.**

El mejoramiento material que las recientes reformas de las Reglamentaciones de Trabajo suponen debe acarrear el consecuente mejoramiento de la totalidad de la vida del trabajador de modo que el mayor bienestar debe la dotación intelectual de los trabajadores y los provea de la preparación y formación de que tanto han de beneficiarse el individuo y la colectividad.

En virtud de este principio, y como expresión de la misma preocupación, se ha elevado en un uno por ciento la cuota de Seguros Sociales, cuyo importe se destinó a mejorar uno de los flancos de la Previsión Defensiva, el Seguro de Enfermedad, a cuyo personal médico y sanitario se le han elevado los emolumentos y cuyas instalaciones han visto asegurada su continuidad, con lo que los dos protagonistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el médico y el enfermo, quedan atendidos: el uno, mediante una mayor percepción; el otro, por la seguridad de que las Residencias sanitarias tendrán, con la parte que les corresponde de aquella elevación, asegurada una renta para su sostenimiento, con el rango social y científico que los asegurados merecen.

Formulados en las Declaraciones II, V y XIII del Fuero del Trabajo los principios de libre acceso del trabajador a la cultura, a la mejor preparación profesional y a la adquisición de instrumentos de combate contra la ignorancia; planteado el urgente desarrollo de la enseñanza laboral por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de crear un proletariado incorporado a los problemas de nuestro tiempo y preparado profesionalmente para mejorar la producción; en marcha brillantemente instituciones de formación profesional por la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; establecida por el Ministerio de Agricultura la enseñanza técnica agropecuaria en centros propios de población escolar rural; emprendida por trabajadores y empresarios conjuntamente, desde el seno de las Mutualidades y Montepíos Laborales, una tarea semejante con entusiasmo y eficacia que demuestran su vitalidad y su urgencia, la empresa de la Previsión Ofensiva, en lo que a la cultura popular se refiere, se presenta con tal vastedad, que aconseja el acudir a sus distintos ejes de marcha con una ayuda financiera de origen social, puesto que son sociales los fines que se persiguen.

Por el presente Decreto se confiere a obreros y empresarios el honor de cubrir aquel objetivo y de crear el instrumento financiero propio que haga posible realizaciones de cuya eficacia en orden al progreso y a la paz social nadie duda.

La distribución de este fondo ha de considerarse en relación con la eficacia y urgencia de las realizaciones, y en este sentido se considera que, por la naturaleza de las Instituciones de que se trata, corresponde conceder igual importancia a las que sostiene el Ministerio de Educación Nacional y a las de la misma clase que sostiene la Secretaría General del Movimiento, a través de sus Delegaciones Nacionales. Los Montepíos Laborales, que han iniciado su política de formación profesional espontáneamente, recibirán una ayuda que, aun siendo inferior, representa el reconocimiento a la labor que están realizando en la misma dirección y en servicio de la política social del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero del año en curso, se incrementa la cuota de Seguros Socia-

les Obligatorios en un uno por ciento, destinado a la formación profesional. A tal efecto, se contribuirá: por los trabajadores, con el veinte por ciento, y por los empresarios, con el ochenta por ciento.

**Artículo segundo.**—De la totalidad de la percepción por concepto de dicho incremento se destinará el cuarenta por ciento a las Instituciones de formación profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; el cuarenta por ciento, a las que sostiene la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; al Ministerio de Agricultura, el diez por ciento, y al Ministerio de Trabajo, el diez por ciento, para idénticos fines.

**Artículo tercero.**—El Instituto Nacional de Previsión asumirá la función recaudatoria de esta cuota y la distribuirá conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se modifica el límite de percepción de los trabajadores a efectos de los Seguros sociales.**

La promulgación de las nuevas Reglamentaciones Laborales que acomodan los salarios al índice económico debido, determina que muchos trabajadores queden fuera del campo de aplicación de los Seguros sociales de Enfermedad y Vejez e Invalidez al sobrepasar sus ingresos la cifra tope señalada para pertenecer a esta trascendente institución social; tal circunstancia provoca el natural desasosiego entre los productores y sus familiares, que se ven privados de los beneficios de aquéllos, en contraposición con las directrices que informan la política social del Régimen.

En realidad, fué siempre criterio decisivo para decidir a los beneficiarios de los Seguros sociales obligatorios, la categoría laboral y cuantía de sus rentas de trabajo; de ahí que desde mil novecientos cuarenta y tres, fecha de la implantación del Seguro obligatorio de Enfermedad, se extendiera la cobertura de los referidos Seguros a todos los trabajadores manuales, sin excepción, y respecto de los demás productores se cifrasen sus ingresos máximos en nueve mil pesetas al año; más tarde, y sirviendo siempre de tónica para determinar su ámbito, el del Seguro de Enfermedad, se amplió este tope a doce mil pesetas, y por último el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho lo elevó a dieciocho mil pesetas para todos los trabajadores, cualquiera que fuese su condición. Es decir, que en todo momento el legislador ha ido acomodando el campo de aplicación a las vicisitudes económicas de aquellos beneficiarios a los cuales desde la respectiva implantación de los Seguros y Subsidios quiso amparar, siendo prueba evidente de que esta medida se empleó con suma ponderación el hecho de que a través de las modificaciones del tope económico de los ingresos la cifra de asegurados por aquéllos no experimentó variación sensible.

Desde mil novecientos cuarenta y tres, en que se inicia el reajuste, se ha producido el natural y obligado aumento en las retribuciones de los trabajadores, por lo que se considera conveniente, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fijar en treinta mil pesetas al año las rentas de trabajo del productor por cuenta ajena para estar incluido en los beneficios de los Seguros sociales de Enfermedad y Vejez e Invalidez.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios, de Enfermedad y de Vejez e Invalidez, se extenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos no excedan de treinta mil pesetas anuales.

**Artículo segundo.**—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

**Artículo tercero.**—Se derogan cuantas normas se opongan a lo prevenido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras.**

Dictada la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho con la finalidad primordial de coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, resulta manifiesta la necesidad de desarrollar los preceptos de esta disposición, dados los términos extremadamente concisos de su redacción, estableciendo a tal efecto las oportunas normas reglamentarias que, de acuerdo con los principios fundamentales de esa Ley, vengán a recoger los frutos de la experiencia obtenida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS**

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

**Artículo 1.º** Los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y por las normas consuetudinarias basadas en características comarcales que serán recogidas en las Ordenanzas del término municipal.

**Art. 2.º** Los Cabildos Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación, se registrarán, en lo que al aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras se refiere, por lo dispuesto en las Ordenanzas correspondientes al término municipal, que hayan sido legalmente aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

**Art. 3.º** En las Ordenanzas deberán consignarse:

1.º Número, denominación, extensión y delimitación del polígono o polígonos en que quede dividido el término, con indicación de sus enclavados.

2.º Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus atajos, obligaciones, infracciones y sanciones.

3.º Épocas y duración de los aprovechamientos.

4.º Expresión de los abrevaderos y albergues existentes, e indicación de las servidumbres de paso.

5.º Indicación de si existe en el término alguna Mancomunidad de pastos, y mención de su alcance y contenido.

6.º Número de hectáreas del término municipal, con expresión de:

a) Fincas excluidas o segregadas, nombre del propietario, extensión, cultivo y reses que admite.

b) Número de hectáreas de olivar, de viñedo, de huertas y regadíos y de praderas permanentes.

c) Número de hectáreas de las fincas o parcelas totalmente cercadas.

d) Extensión de los terrenos de montes catalogados de utilidad pública, y

e) Número de hectáreas de pastos de que consta el término. De forma que sumados los diferentes conceptos señalados a la extensión en hectáreas del casco urbano, caminos y vías pecuarias, den como resultado la extensión total del término.

7.º Número de hectáreas que precisa una res mayor y menor durante el año herbario para su sustento, en cada uno de los polígonos, sin contar la cría.

8.º Número de cabezas que constituyen el rebafío tipo en la comarca.

Podrá consignarse, además, en las Ordenanzas cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y las costumbres locales tradicionales.

**Art. 4.º** Las Ordenanzas, legalmente aprobadas, registrarán por tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que debían sufrir alteraciones, se solicitará de la Junta Provincial de Fomento Pecuario su modificación, acompañando al efecto copia del acta de la sesión celebrada por el Cabildo Sindical en que se tome el acuerdo, expresando los motivos en que se basa tal petición. Estas modificaciones se someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación de tres meses, por lo menos, al de la fecha en que haya de tener lugar el comienzo de los aprovechamientos de pastos del término municipal. La revisión de las Ordenanzas procederá, en todo caso, siempre que lo soliciten del Cabildo un setenta y cinco por ciento de los ganaderos o de los agricultores de la localidad.

Por el mero transcurso de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviere entrada en la Junta Provincial la solicitud de modificación, sin que por dicho Organismo se hubiere dictado resolución alguna en relación con la misma, se entenderá aprobada dicha modificación, por aplicación del principio del silencio administrativo.

**Art. 5.º** Una vez redactadas las Ordenanzas por los Cabildos Sindicales, se les dará la oportuna publicidad mediante edictos, que serán colocados en los sitios de costumbre, y se hará constar que las Ordenanzas se encuentran de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento y Hermandad respectiva, para que los vecinos y ganaderos del término municipal puedan examinarlas y alegar lo que estimen conveniente, en relación con las mismas. Transcurrido el plazo aludido, el Cabildo Sindical remitirá las Ordenanzas, con las reclamaciones que se hubieran presentado, a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su aprobación definitiva si procede. Una copia de las mismas, después de aprobadas, se remitirá a la Dirección General de Ganadería.

**Art. 6.º** Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales, basadas en características comarcales, respecto al aprovechamiento de pastos, en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de este Reglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la que remitirá la Ordenanza respectiva a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación.

Dicho expediente deberá informarse preceptivamente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes, remitiéndolo a la Dirección General de Ganadería, para su resolución.

**Art. 7.º** Aquellos pueblos o comarcas que por características especiales de la clase de cultivo, carencia o poca importancia de los pastos de aprovechamiento común, en relación con el pecuario aprovechamiento agrícola o forestal, sea aconsejable excluirlas de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, podrá acordarse tal exclusión por la Dirección General de Ganadería, previo el oportuno expediente.

**Art. 8.º** La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por las Corporaciones municipales o por las Hermandades Sindicales. En el expediente que se tramite a tal efecto será preceptivo el informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, Jefaturas Aeronómicas, Jefaturas de Distritos Forestales, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Aeraria.

**Art. 9.º** En los expedientes de repoblación forestal de terrenos de pastos, será preceptivo el informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

### CAPITULO II

#### Mancomunidades de pastos

**Art. 10.** Las Mancomunidades de Pastos entre varios pueblos o Entidades municipales, se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaren establecidas.

**Art. 11.** Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o Mancomu-

nidades, serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar, en todo caso, a los interesados, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Art. 12. Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integran una Mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose.

Art. 13. La administración de los pastos de las Mancomunidades estará a cargo de los Cabildos Sindicales de las Entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada uno de los Cabildos Sindicales que integran la Mancomunidad de Pastos, y por el Inspector Municipal Veterinario del pueblo que se señale como residencia de la Junta. Se establecerá una rotación anual en la presidencia de la misma, que recaerá sucesivamente sobre todos y cada uno de los representantes de los Cabildos de los pueblos que forman la Mancomunidad. Esta Junta de Mancomunidad se atenderá, para su funcionamiento, a los preceptos de este Reglamento.

## TITULO II

### De los aprovechamientos de pastos sujetos a ordenación

#### CAPITULO PRIMERO

##### Polígonos y aprovechamientos de pastos

Art. 14. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales delimitarán los polígonos de aprovechamiento de pastos, que se deban considerar existentes en el término municipal durante el correspondiente periodo ganadero.

En esta delimitación se procurará que los polígonos estén separados por accidentes naturales del terreno, vías permanentes, como carreteras o caminos, y en todo caso, cuando otra cosa no fuere posible, se procederá al amojonamiento en debida forma.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones, provincias, comarcas o pueblos donde tradicionalmente se viene efectuando el disfrute de los aprovechamientos de pastos sin previa delimitación de cuartos o polígonos, o en que la delimitación de los mismos se haga por temporada, se propondrá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por el Cabildo Sindical respectivo, la subsistencia de tal régimen colectivo sin delimitación de polígonos, salvo en la época en que, por costumbre, la misma opere.

Las Juntas Provinciales, justificada que sea la existencia de tal régimen colectivo, darán la necesaria aprobación para su subsistencia.

Art. 16. En cualquier término municipal en que fuese necesario, por encontrarse el ganado atacado de una enfermedad contagiosa, sospechosa o de reciente introducción en el término, el Cabildo Sindical vendrá obligado a poner a disposición del Alcalde respectivo los terrenos necesarios para alimentación del ganado y estancia del mismo, a fin de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Art. 17. Cada uno de los polígonos a que se refiere el artículo 14 deberá tener una extensión suficiente, si ello fuere posible, para sostener durante el plazo del aprovechamiento un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y un ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de este número.

El número de reses que han de componer un rebaño-base, será fijado por la Junta provincial para cada zona ganadera de la provincia.

Art. 18. Los polígonos así determinados tendrán acceso propio a abrevadero o cauce de agua, constituyéndose, en su caso, las servidumbres de paso que fuesen precisas, indemnizando la superficie necesaria al paso normal.

Art. 19. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados al efecto de esta Reglamentación como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los bienes comunales que tengan este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad.

Art. 20. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie roturada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Art. 21. Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial. Si con-

viniere hacerlo, los cultivadores vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical a quien harán entrega de la mencionada autorización antes de proceder a la quema del rastrojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los polígonos donde la quema tuviere lugar. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical y se abonará su importe al adjudicatario del polígono afectado.

Art. 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y, de no poderse comprobar, todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de ganado poseídas por cada uno.

Art. 23. El estiercol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paster el ganado.

En caso de venta será preferido, en igualdad de condiciones, cualquiera de los cultivadores de las fincas donde paster su ganado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parideras o edificaciones construidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comarcas en que de tiempo inmemorial existiere esta costumbre.

## CAPITULO II

### Dulas o piaras concejiles

Art. 24. Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o término municipal para el aprovechamiento común de pastos.

Art. 25. En cada término municipal, el Cabildo Sindical de la Hermandad Local determinará cuál ha de ser el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de rebaños o piaras concejiles, llamadas dulas, señalándose al efecto la cuota que deberán satisfacer sus beneficiarios por cabeza de las diversas especies animales que hayan de acogerse al régimen colectivo de la misma, por prorrateo del valor de los pastos del cuarto o polígonos respectivos.

Podrán existir términos municipales en que la dula no se constituya, dando cuenta el Cabildo Sindical a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva de los motivos que justifiquen tal medida, resolviendo la Junta Provincial de Fomento Pecuario si debe constituirse o no.

Art. 26. No podrán acogerse al régimen colectivo de dulas o piaras concejiles otros ganados que los poseídos, por los vecinos del término municipal que sean cabezas de familia, y se evitará que al amparo de este régimen se mantengan explotaciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar; es decir, aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades que la economía y el sustento familiar reclaman.

Por excepción, podrán ser admitidos en la dula los vecinos del término que sean abastecedores de carne de la localidad y que se hallen dados de alta en la Contribución Industrial, siempre que las reses sean destinadas únicamente para el abastecimiento inmediato.

Art. 27. El fraccionamiento del número de reses en realidad poseídas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas de familia para que introduzcan animales que no sean de su propiedad en la dula, se sancionarán con multa y prohibición de todo derecho al pastoreo en el término municipal durante uno o dos periodos ganaderos.

Art. 28. El número de cabezas de ganado que podrá tener cada beneficiario en la dula no podrá exceder de cuatro mayores o veinte menores.

Art. 29. La solicitud de incorporación de reses a la dula o piara concejil se presentará siempre con dos meses de antelación, por lo menos, a la época en que esté señalado el día para dar comienzo al año ganadero.

El Cabildo Sindical llevará una relación de los vecinos acogidos a la dula por nombre y apellidos, con expresión del número de cabezas poseídas por cada uno y especies de las mismas. Estos datos deberán constar necesariamente en la cartilla ganadera, siendo sancionados los vecinos dulistas que falseen los datos de las cartillas con multas y pérdida del derecho de pastoreo en ese régimen.

La admisión de reses en la dula estará, en todo caso, condicionada a la capacidad del polígono o polígonos a ella asignados.

Art. 30. La administración de la dula, en lo que se refiere a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, pago de seguros sociales, prevención o individualización de daños, así como la representación de la misma en cuantas medidas se tomen en beneficio de los comunes intereses, corresponderá a los beneficiarios, quienes podrán asumir directamente su ejercicio o designar entre ellos los que hayan de representantes, o bien encomendar el ejercicio de tales facultades a los Cabildos Sindicales de las Hermandades.

Art. 31. En los términos municipales en que sea aconsejable, por la existencia de distintas clases de ganado, se po-

drán constituir dulas o hatajos para cada una de las diferentes especies, pudiendo también disponer que las dulas se formen exclusivamente por hembras y machos castrados, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Paradas.

El Inspector Municipal Veterinario inspeccionará periódicamente el rebaño dulero, informando al Cabildo sobre el estado sanitario del mismo.

Art. 32. En el caso de que sobren pastos en el polígono de la dula tendrán derecho preferente para su adjudicación los cultivadores que quisieran hacerse ganaderos por primera vez, y después los ganaderos cultivadores que no hayan completado el cupo de ganado, con derecho a pastos.

## TITULO III

### De los aprovechamientos de pastos no sujetos a ordenación

#### CAPITULO PRIMERO

##### Fincas excluidas de la ordenación de pastos

Art. 33. Quedarán excluidas del régimen de concentraciones parcelarias las fincas que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Aquellas cualquiera que sea su extensión y que bajo una misma linde permitan una explotación pecuaria independiente de sus aprovechamientos de pastos durante el año ganadero o pastoril, por ser susceptibles de alimentar un número de cabezas de ganado igual o mayor que el rebaño que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante.

Cuando una finca esté situada entre varios términos, se tendrá en cuenta su total extensión.

2.º Los cerramientos, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, plantas, alambradas, corrientes profundas y permanente de agua, accidentes topográficos u otros signos exteriores capaces de impedir el paso natural del ganado.

3.º Las praderas permanentes cuya producción fundamental sea el pasto. Si no estuvieran cercadas y perturbaran notablemente el normal aprovechamiento del polígono en que estuvieran emplazadas, los ganaderos adjudicatarios de aquél podrán solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a través del Cabildo, su inclusión en el régimen de concentraciones parcelarias.

4.º Los olivares, viñedos y regadíos, cuando alguno o varios de estos cultivos sean predominantes, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, deberán determinar el número de plantas que por hectárea debe haber para que se considere que existe dicho predominio.

5.º Las fincas o parcelas dedicadas a árboles frutales, cuando las Jefaturas Agronómicas aprecien que la entrada del ganado puede ocasionar notorios perjuicios.

6.º Los montes catalogados como de utilidad pública.

7.º Los terrenos arbolados, en período de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición del pastoreo, dictada por los organismos forestales.

Art. 34. La exclusión ocasionada por cualquiera de los motivos considerados en el artículo anterior, persistirá mientras dure la causa que la motiva.

Art. 35. Los enclavados existentes en fincas que hayan de ser excluidas, serán absorbidos por éstas, siempre que su extensión no exceda del 20 por 100 de la superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Art. 36. Cuando exista discrepancia sobre la procedencia de la inclusión o exclusión de determinadas fincas en las concentraciones parcelarias, se incoará el oportuno expediente en forma legal, en el que serán oídos los particulares y Organismos interesados, así como los oficiales que se crea conveniente, y resolverá la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 37. Los Cabildos Sindicales deberán dar cuenta a las Juntas Provinciales de las fincas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar intervenidas quedan sin ganado, o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente produzcan. En tal caso, se podrá exigir del propietario o arrendatario de las mismas que dedique los pastos sobrantes al sostenimiento del ganado existente en el término municipal, propiedad de ganaderos que no tengan adjudicación suficiente.

## CAPITULO II

### Agrupaciones de fincas

Art. 38. Los propietarios de fincas rústicas colindantes que por su extensión y características no reúnan por sí solas las condiciones necesarias para ser excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a efectos de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, podrán agruparlas con tal finalidad siempre que el coto o polígono resultante reúna las condiciones exigidas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y la exclusión que

se solicita para el aprovechamiento de las fincas agrupadas habrá de ser para los ganaderos que posean sus propietarios o con los que, a tal efecto, adquirieren, debidamente inscritos en las cartillas parcelarias.

Art. 39. La referida agrupación deberá reunir los requisitos siguientes:

1.º Que las fincas agrupadas sean colindantes unas de otras, formando en conjunto un polígono uniforme.

2.º Que permitan acoger un número de reses que no sea inferior al que ha de constituir un rebaño de los que sirven de tipo en la comarca.

3.º Que no perturben el aprovechamiento normal de los pastos de las concentraciones parcelarias.

4.º Que dentro del polígono obtenido o del coto redondo formado como consecuencia de la agrupación, sea propiedad de los titulares el 85 por 100, como mínimo, de su extensión total.

Art. 40. La agrupación referida, para que sea reconocida con efectos legales, deberá constar en escritura pública, en la cual se consignará necesariamente:

1.º El plazo de duración, que no podrá ser inferior a cinco años.

2.º Nombre y apellidos de todos los propietarios que la integran.

3.º Expresión de todos los predios agrupados, con determinación de linderos y extensión.

4.º Número de animales que podrán y habrán de ser acogidos dentro del terreno a pastos que constituye la agrupación.

5.º Número de reses o porcentaje de éstas con que cada uno de los interesados podrán concurrir.

Art. 41. La exclusión de la masa comunal de pastos de las fincas de los propietarios asociados habrá de ser acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario; deberá instruir el oportuno expediente y acreditarse en él cuantos requisitos se exigen en los dos artículos anteriores.

Art. 42. La declaración de pertinencia de exclusión de los terrenos agrupados podrá ser solicitada por los propietarios ante la Junta Provincial, antes de ser formalizada la agrupación en escritura pública.

Art. 43. Los polígonos para aprovechamiento de pastos formados por las concentraciones voluntarias de fincas, a tenor de lo autorizado en el artículo 38, quedarán sujetos a la inmediata jurisdicción y vigilancia del Cabildo Sindical de la Hermandad, quien cuidará de que se aprovechen racionalmente los pastos de los mismos e impedirá que sean cedidos o subarrendados a otros ganaderos. Los propietarios de las fincas agrupadas contribuirán en igual forma que los propietarios de las fincas incluidas en las concentraciones forzosas, tomándose como base para la fijación de las cuotas que hayan de satisfacer el precio de adjudicación de los pastos en fincas de análogas características del término municipal.

Art. 44. Queda terminantemente prohibido el subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras en los polígonos a que se refiere este capítulo II a personas extrañas.

El incumplimiento de esta prohibición, así como el quedar tales pastos sin aprovechar, o sin haber comunicado al Cabildo Sindical la imposibilidad de hacerlo con ganado de los propietarios de las fincas agrupadas, podrá motivar la imposición de sanciones a cada uno de los miembros de la Agrupación, hasta la cuantía de 250 pesetas, sin que la suma total de éstas pueda exceder del duplo del valor de los pastos cedidos, subarrendados o no aprovechados.

Las multas serán impuestas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta del Organismo local correspondiente, y previo expediente en el que se oirá a los interesados.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrán interponerse los recursos establecidos en el título VIII de este Reglamento.

## TITULO IV

### Adjudicaciones de aprovechamientos de pastos

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 45. Se podrán obtener los aprovechamientos de pastos y rastrojeras:

1.º Por pastoreo en régimen colectivo, en los términos municipales en que, desde antiguo, no exista delimitación de polígonos y se reconozca la subsistencia de este régimen.

2.º Por pastoreo en la cula o para concejil.

3.º Por arrendamiento directo de los pastos de las fincas excluidas.

4.º Por adjudicación directa entre los ganaderos del término, con derecho reconocido e inscrito, de los pastos sometidos a ordenación, por el precio de tasación, siendo preciso para ello:

a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos de quedarse con el aprovechamiento de uno o más polígonos del término por el precio de tasación.

b) Que el número de cabezas de ganado que acrediten sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.

c) Que exista acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución.

5.º Por subasta de los pastos de los polígonos del término municipal.

Art. 46. Para fijar la proporcionalidad a que se alude en el apartado b) del número 4.º del artículo anterior, se exigirá previamente al acto de adjudicación la presentación, por parte de los ganaderos de sus correspondientes cartillas ganaderas, tomando como base el número de reses que cada ganadero tuviere reconocidas con derecho a pastos en el último quinquenio.

En caso de que hubiere un exceso de reses sobre el cupo referido, se verificará necesariamente una reducción a prorrata—proporcional de lo sobrante—entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción se efectuará otra entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería.

Si, por el contrario, el número de reses fuese menor de las que normalmente pueda utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán solamente los polígonos necesarios para su sustentamiento.

El sobrante de pastos se adjudicará preferentemente a las ganaderías diplomadas por el Estado o seleccionadas por la Dirección General de Ganadería, en primer término, y luego a los cultivadores que los soliciten. De haber más de uno se distribuirá el sobrante en proporción a la extensión de las tierras que posean.

Art. 47. No se admitirá, en ningún caso, la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 48. En los términos en que tradicionalmente se admiten ganaderías trashumantes, se reservará un cupo de pastos de temporada para las necesidades de las mismas, tomando como base para ello el promedio del ganado admitido en los últimos diez años.

Art. 49. En la adjudicación de los pastos por el precio de tasación se procurará, en lo posible, efectuar la distribución o acomodación de los ganados, en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos.

Art. 50. Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. Se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el del local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que haya de tener efecto la subasta. En el anuncio se hará mención expresa de encontrarse, a disposición de quienes deseen examinarlos, los oportunos pliegos de condiciones para concurrir a la misma, en la Secretaría del Cabildo Sindical.

Art. 51. Para concurrir a las subastas de pastos se requerirá:

1.º Acreditar con la correspondiente cartilla la condición de ganadero con explotación pecuaria permanente en el término municipal e iguales condiciones fuera del mismo, a los efectos de concurrencia a segundas subastas.

Dicha cartilla ganadera deberá ser expedida en el término donde el contratista estuviere vecindado con explotación pecuaria, y si no donde posea mayor número de cabezas de ganado, cuando tenga explotaciones pecuarias en varios municipios. En este caso, la cartilla ganadera requerirá el oportuno visado por el Inspector Municipal Veterinario asesor técnico de los demás Cabildos Sindicales de las localidades en donde el interesado tenga otras explotaciones pecuarias.

2.º Verificar el depósito previo del importe del diez por ciento del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Esta cantidad será devuelta a los licitadores que no hayan obtenido adjudicación de pastos.

Art. 52. Se celebrará una primera subasta de pastos, a la que únicamente podrán concurrir los ganaderos del término inscritos como tales en el Cabildo y los agricultores que se les haya admitido por razón de pastos sobrantes.

Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario sólo podrá corresponderle el polígono o polígonos, o sólo una parte del que, atendida su capacidad, esté en relación con el número de cabezas de ganado cuya posesión acredite en cartilla ganadera o las que procedan en el caso de reducción, a que se alude en el párrafo segundo del artículo 46.

Art. 53. Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda quince días más tarde en iguales condiciones, a la que podrán concurrir los ganaderos, sean o no del término municipal.

Art. 54. La subasta será pública, celebrándose en el local señalado al efecto, actuando de Presidente el de la Hermandad o miembro en quien delegue o le sustituya, y deben concurrir a la misma, cuando menos, la mitad de los miembros del Cabildo Sindical. A dicha subasta asistirá el Inspector Municipal Veterinario, asesor técnico de la Hermandad Sindical.

La subasta se celebrará para cada cuarto o polígono separadamente, por el procedimiento de pujas a la llana.

El precio de tasación para las subastas se determinará por hectárea de cada polígono, o bien por polígonos completos. La adjudicación se hará en cada caso al mejor postor.

De la subasta y de las adjudicaciones directas se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por los miembros del Cabildo asistentes. Una copia, legalizada con la

firma del Secretario y visada por el Presidente de la Hermandad, se remitirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 55. Las adjudicaciones de los aprovechamientos o de los polígonos se harán por años ganaderos o por temporadas, según costumbre, de acuerdo con lo que determinan las ordenanzas.

Art. 56. En las subastas de pastos de montes catalogados como de utilidad pública, los Cabildos Sindicales podrán asistir por sí, con personalidad jurídica, a las mismas, al efecto de distribuir después entre ganaderos de la localidad los pastos que les fueran adjudicados.

Art. 57. El hecho de quedar excluida una finca de la ordenación de pastos no perjudica el derecho que pueda tener el propietario o arrendatario de la misma como ganadero, acreditada que sea esta condición, para concurrir a los aprovechamientos de pastos de los polígonos del término, siempre que el número de ganado poseído por el interesado exceda del que, dada la extensión de la finca en pastos, pueda sostener aquella.

Art. 58. Queda totalmente prohibido el subarriendo o cesión de pastos sometidos al régimen de concentración parcelaria. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario con multa de cincuenta, cincuenta pesetas y la pérdida definitiva de los pastos subarrendados o cedidos.

Art. 59. Se autoriza la cesión de la condición de ganadero sólo en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria. En este caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente.

## TITULO V

### Organización administrativa

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 60. Son Organismos competentes en materia de aprovechamiento de pastos y rastrojeras:

- Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales.
- Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
- La Dirección General de Ganadería.
- El Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Cabildo Sindical quedará constituido en la forma señalada en la Orden de 25 de marzo de 1945 y demás disposiciones complementarias, e integrándose en él, como Vocales, los tres agricultores que sean a la vez ganaderos a que hace referencia el apartado f) del artículo 62 de dicha Orden, y en calidad de asesores, con voz pero sin voto, dos ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, conforme dispone el artículo 64 de la repetida Orden, según la redacción que la dio la de 24 de noviembre de 1945.

Art. 62. Independientemente de las funciones que le están asignadas al Presidente de la Hermandad, le corresponderá:

- Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras y en las Ordenanzas de Pastos del término.
- Ejecutar y cumplir las decisiones, acuerdos y resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y Organismos jerárquicos de ésta.
- Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos al Cabildo.

Art. 63. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son los Organismos superiores jerárquicos de los Cabildos Sindicales en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de pastos y rastrojeras.

Art. 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario quedarán constituidas por un Presidente, que lo será el de la Diputación Provincial o el Diputado provincial que se designe, y por los siguientes Vocales: el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Jefe provincial de Sanidad; el Inspector de Enseñanza Primaria más antiguo del Escalafón; un representante del Colegio Oficial Veterinario, elegido libremente por éste; el Director de la Estación Pecuaria del Estado, en las provincias que la hubiere; el Veterinario Jefe de los Servicios Pecuarios de las Diputaciones Provinciales que tengan organizados dichos Servicios; cinco ganaderos, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería, y dos agricultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Tomará asimismo parte de la Junta el Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, estimándose el mismo en representación de uno de los cinco Vocales ganaderos.

Actuará como Secretario el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, con voz y voto.

Art. 65. Con el carácter de Asesor y con obligación de asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto, figurará necesariamente adscrito a cada una de ellas, un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, con título de Licenciado en Derecho, al que le corresponderá, a más del asesoramiento de las Juntas Provinciales en cuantas materias de índole técnica y administrativa

sean de su competencia, el formular las propuestas de resolución.

Dicho funcionario será designado preferentemente entre los que presten sus servicios en la Jefatura de Ganadería y tengan mayor categoría administrativa. De no estar adscrito ningún funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura, será designado entre los que tengan destino en cualquiera de los Servicios Provinciales del Departamento, en la provincia respectiva.

Art. 66. La Junta Provincial designará en su seno quien haya de actuar de Tesorero de la misma, sin que puedan asumir tal cargo el Presidente, el Secretario o Asesor de ella.

Art. 67. La Junta Provincial de Fomento Pecuario podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última será presidida por el Presidente de la Junta, y se compondrá de dos Vocales natos y tres electivos, más el Asesor y el Secretario.

Art. 68. Corresponderá al Pleno:

a) Aprobar las normas generales del funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial y proponer su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección General de Ganadería las cuentas generales de la Junta.

d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año ganadero.

e) Proponer a la Dirección General de Ganadería la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones legales en vigor.

Art. 69. La Comisión Permanente resolverá todos los asuntos que no están asignados a la Junta en Pleno y los que por su urgencia deban ser resueltos sin esperar a que éste se reúna, dando cuenta de lo acordado en la primera sesión que aquella celebre.

Art. 70. Los Vocales electivos de la Comisión Permanente se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

Art. 71. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario formularán, en plazo de tres meses, el Reglamento de Régimen Interior por el que hayan de regirse, remitiéndolo para su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

## TITULO VI

### CAPITULO PRIMERO

#### Régimen económico

Art. 72. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario señalarán anualmente, con la debida antelación y en todo caso antes de finalizar el mes de junio, los precios mínimos y máximos—por hectárea de pastos—para cada zona ganadera de su provincia, en consonancia con la calidad de los mismos.

Art. 73. Con una antelación mínima de dos meses al comienzo del año pastoril, los Cabildos Sindicales remitirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario una «Propuesta de Tasación», en la que se detalle el precio por hectárea que estien de regir para el disfrute de pastos, hierbas y rastrojeras, en cada polígono del término municipal, teniendo en cuenta para ello las diferentes calidades, dentro de los límites fijados con carácter general para la zona por la Junta Provincial.

Se procurará que el precio sea único para todo el año ganadero, pero de no ser así, deberá consignarse exactamente la temporada a que comprende cada precio y las fechas en que dichas temporadas se inician y finalizan.

Art. 74. En la misma fecha en que el Cabildo Sindical remita a la Junta Provincial de Fomento Pecuario su «Propuesta de Tasación», se expondrá una copia de ésta en los tablones de anuncios y sitios de costumbre de la localidad, para público conocimiento, haciendo mención expresa de que los particulares interesados podrán acudir, en el plazo de diez días, ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario con las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 75. Transcurrido el periodo de reclamaciones, las Juntas Provinciales resolverán sobre la «Propuesta de Tasación», de cada localidad, cuyas resoluciones serán recurribles, por los agricultores o ganaderos afectados, ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 76. En el caso de que no se formulen reclamaciones contra el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta formulada por el Cabildo Sindical, dentro del máximo y mínimo señalado por la Junta Provincial, ésta le concederá su aprobación.

Art. 77. Cuando los pastos, hierbas o rastrojeras se adjudiquen por el procedimiento directo establecido en el apartado cuarto del artículo 45, lo serán al precio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General de Ganadería, en el supuesto de que se interpusieran recursos.

Cuando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de tasación servirá como tipo en la licitación, sin que, en tal

supuesto, opere la limitación del precio máximo señalado previamente por la Junta Provincial.

Caso de que dicha primera subasta quedare desierta, la segunda que haya de verificarse quince días más tarde, le será sin sujeción a tipo.

## CAPITULO II

### Del cobro y pago de pastos

Art. 78. Los adjudicatarios de los pastos deberán ingresar el importe de los mismos en la fecha que la «Propuesta de Tasación» establezca; vencido el plazo señalado, los Cabildos Sindicales recurrirán por escrito de pago a los deudores, apercibiéndoles que transcurridos quince días sin efectuarlo, se procederá al cobro del débito y sus intereses legales, por la vía judicial de apremio.

Las certificaciones de los débitos que expidan los Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o de los Cabildos Sindicales, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 79. Los deudores reincidentes, entendiéndose por tales aquellos contra los que se siga procedimiento judicial por segunda vez, que no paguen las cantidades adeudadas en el plazo de quince días siguientes a la notificación, que a ese exclusivo fin se les haga por los Cabildos, perderán su derecho a pastos en lo sucesivo.

En la notificación se hará constar expresamente la pérdida del derecho a pastos, de no pagar lo adeudado en el referido plazo de quince días.

Art. 80. Los beneficiarios del polígono de la dula satisfarán el valor de los pastos, a prorrato según el número de reses que se acojan a ella.

Art. 81. Los propietarios de fincas sometidas al régimen de concentraciones parcelarias, tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta de tasación, por el número de hectáreas que le pertenezcan, dentro de cada polígono, deducido el descuento establecido en este Reglamento.

Cuando la adjudicación se hiciere por subasta, el precio a tener en cuenta será el alcanzado en ella, previa deducción del descuento a que se hace referencia.

Art. 82. Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de las cantidades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos si hubieren renunciado a él de forma expresa, individual y escrita.

## CAPITULO III

### De los presupuestos y liquidaciones

Art. 83. Los Cabildos Sindicales propondrán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios. Este porcentaje no deberá exceder, en ningún caso, del diez por ciento, establecido en la legislación anterior; y de los montantes totales se destinará el setenta por ciento para el Cabildo Sindical y el treinta por ciento para la Junta Provincial respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 84. Los fondos constituidos por los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, vendrán incrementados por los que se obtengan por la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras; por el importe de las cesiones que a tenor del artículo 82, recíbrren; por las aportaciones voluntarias de los propietarios de fincas excluidas y por cualquier otro concepto análogo.

Art. 85. Los Cabildos Sindicales confeccionarán anualmente sus presupuestos de ingresos y gastos y los remitirán por duplicado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario durante el mes de diciembre para su aprobación, si fuera procedente, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Una vez aprobado, la Junta Provincial devolverá uno de los ejemplares al Cabildo Sindical con la oportuna diligencia de aprobación.

No podrán los Cabildos realizar gastos distintos de los consignados en sus presupuestos, y si lo hicieren serán personalmente responsables del gasto quienes lo hubieren ordenado.

Art. 86. En el mes de enero de cada año, los Cabildos Sindicales elevarán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación, por duplicado, del ejercicio económico anterior.

Si resultara remanente deberá aplicarse, precisamente, a mejorar las condiciones de los aprovechamientos o al fomento de la ganadería.

Art. 87. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, si procediere, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se

halla taxativamente consignado en el presupuesto de referencia.

De igual modo remitirán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico anterior.

Art. 88. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, una vez que haya transcurrido un mes contado a partir desde la fecha fijada para cobro y pago de pastos, y no hubieren percibido de los Cabildos el porcentaje que a las mismas corresponde, podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio judicial, previo requerimiento de pago a los miembros del Cabildo moroso.

Art. 89. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en su régimen económico, se ajustarán a la legislación vigente dictada para los organismos autónomos de la Administración del Estado por el Ministerio de Hacienda.

## TITULO VII

### Sanciones

Art. 90. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos previa audiencia de los interesados, podrán imponer por delegación de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, sanciones por infracción de las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos y de las disposiciones de este Reglamento en cuantía de cinco a cincuenta pesetas, según la gravedad de la infracción, independiente de la indemnización de perjuicios, si los hubiere.

Art. 91. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1933, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones hasta la cuantía máxima de 250 pesetas, a los infractores de la Ley y demás disposiciones que regulen el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Art. 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de las denuncias por pastoreo abusivo. Los Cabildos Sindicales y Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se abstendrán de sancionar las infracciones al régimen de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, cometidas por personas que no se hallen sujetas a la ordenación vigente en cada término municipal.

Art. 93. Por incumplimiento de las obligaciones que correspondan a los componentes de los Cabildos Sindicales, resistencia promovida por los mismos a los acuerdos de las Juntas Provinciales, o negligencias graves de que aquéllos sean responsables, como falta de presentación de propuestas de tasación, actas de adjudicación, presupuestos y liquidaciones, falta de pago de porcentajes, en los plazos señalados en este Reglamento, comprobados que sean los hechos, las Juntas Provinciales podrán sancionar a los Presidentes y miembros responsables de los Cabildos con multas de 250 pesetas, entendiéndose la responsabilidad personal y directa de los infractores, que podrá ser exigida por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Las Juntas Provinciales podrán recabar la reducción de los miembros del Cabildo que incurran en alguna de las citadas faltas.

## TITULO VIII

### Recursos

Art. 94. Contra toda clase de resoluciones de los Cabildos Sindicales podrán los interesados interponer recurso de apelación ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tramitarán y resolverán los recursos interpuestos ante las mismas, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 95. Contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 96. No obstante la interposición de recursos contra acuerdos, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siempre que lo estimen necesario en beneficio de los intereses ganaderos, podrán adoptar sin ulterior recurso, medidas provisionales de ejecución de los acuerdos impugnados, que deberán mantenerse hasta que recaiga la resolución administrativa que cause estado. Los Organismos superiores, sin embargo, podrán revocar de oficio dichas medidas o disponer las que estimen procedentes.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Provinciales sobre adjudicación anual de superficie de pastos, serán desde luego

firμες y ejecutivas en lo que respecta a la adjudicación de los terrenos para el año concreto de que se trate. Los interesados podrán interponer los recursos que estimen procedentes a efecto de las declaraciones de derecho que sean pertinentes e interesantes para posteriores años o temporadas pastoriles.

Art. 97. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ganadería, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer los interesados los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935.

Art. 98. Para interponer recurso contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre imposición de multas u otras responsabilidades pecuniarias, será preciso que el recurrente acredite haber ingresado el importe de la sanción o responsabilidad, o bien haberlo depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Organismo que impuso la sanción.

Art. 99. Será requisito necesario para la interposición de recursos contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales sobre adjudicación anual de pastos que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que, a tenor de lo prevenido en el artículo 51, párrafo segundo, hubieren constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratase de recursos contra acuerdos de adjudicaciones directas de pastos, los interesados habrán de constituir en el Cabildo Sindical, a resultas del recurso que pretendan interponer, un depósito equivalente al 10 por 100 del importe, según tasación, de los pastos objeto del recurso.

Si en definitiva se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de ella del recurrente. Declarada la temeridad, el importe del depósito constituido para recurrir quedará a favor de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 100. Para la interposición de recursos contra los acuerdos sobre fijación de precios de los pastos será preciso consignar en la Junta Provincial de Fomento Pecuario el valor de los que, en función del número de cabezas, tuviera adjudicados el recurrente, computándose por el precio menor de los debatidos. En estos casos, el Cabildo Sindical de la Hermandad efectuará a los propietarios de las tierras incluidas en el régimen de concentraciones parcelarias una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se dicte la resolución firme.

Art. 101. En los recursos que se tramiten por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre valoración de pastos, y en los de exclusión de fincas de la concentración parcelaria, deberá informar la Jefatura Agronómica de la provincia.

Art. 102. Los Cabildos Sindicales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario carecen de personalidad para entablar recursos contra las resoluciones de los superiores jerárquicos. Se exceptúan los recursos relativos a las subastas de pastos de montes catalogados a las que hubieren concurrido los Cabildos con plena personalidad, o cuando se trate de recurrir contra las sanciones que individualmente les fueren impuestas a los miembros de dichos Organismos.

Art. 103. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las ordenanzas formuladas por los Cabildos Sindicales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, las de 21 de noviembre de 1940, 30 de julio de 1941, 13 de abril de 1942, 7 de agosto de 1946 y 13 de noviembre de 1952 y demás que se opongan a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1938 y en el presente Reglamento para su aplicación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las exclusiones de zonas o comarcas, ya acordadas a la fecha de la publicación de este Reglamento, se considerarán subsistentes a todos los efectos.

Segunda.—Las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos en vigor a la fecha de publicación de este Reglamento se considerarán igualmente subsistentes durante el presente ejercicio, y para el próximo año se ajustarán a las normas establecidas, debiendo en todo caso proponer las variaciones o modificaciones precisas para acomodarlas debidamente a cuanto en el mismo se dispone.

Tercera.—Todas las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes hasta su integración en las Hermandades Sindicales del Campo,

Madrid, 8 de enero de 1954.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 15 de enero de 1954 por la que se nombra al Coronel de Intervención del Ejército de Tierra don Pablo Salazar Esteve, Interventor e Inspector de Servicios, Jefe del Servicio de Intervención Económico-legal de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.**

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel don Pablo Salazar Esteve, y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1929,

Esta Presidencia del Gobierno, previa consulta favorable del Ministerio del Ejército, ha tenido a bien nombrarle para el cargo de Interventor e Inspector de Servicios, Jefe del Servicio de Intervención Económico-legal de aquella Zona de Protectorado, con los correspondientes haberes, que percibirá a partir de la toma de posesión, con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1954.

**CARRERO**

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se dispone la aprobación de tres modelos de manómetros «Breca», de don Jaime Ponsá Salvadó.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con las instancias suscritas por don Jaime Ponsá Salvadó, propietario de la industria «Manómetros Breca», de Barcelona, en la que solicitaba la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 22 de julio de 1947, para fabricar los manómetros:

Concéntrico «Breca» C-5, de 5 Kg/cm<sup>2</sup>.  
Excéntrico «Breca» E-30, de 30 Kg/cm<sup>2</sup>.  
Y concéntrico «Breca» C-3-K, de 3 Kg/cm<sup>2</sup>.

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los Laboratorios de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1947, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Comisión informa que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas por las prescripciones vigentes;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con el anterior informe y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar los modelos de manómetros anteriormente reseñados, autorizando su fabricación y utilización en territorio nacional, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los manómetros pertenecientes al sistema y modelos aprobados llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presiden-

cia del Gobierno, como determina la Orden de 22 de julio de 1947.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952, el constructor de estos aparatos deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1954.

**CARRERO**

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 27 de noviembre de 1953 por la que se concede la libertad condicional a setenta y un penados.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914 en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Raimundo Carro Delgado.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Manuel Fernández Bello, Gregorio Pardo Fuentes, Enrique Uso Marco.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Valentín Martínez Torre, Ignacio Gaspar Álvarez Lucio, José Herrera Pérez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Andrés Bujardón Rodríguez, Rafael Lozano Pérez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Fulgencio Cañas Becerra, Trinidad Escudero Ribas.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla): Saturnino Manuel Peinado Bravo.

De la Prisión Provincial de Almería: José Sánchez Andújar.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Torroja Campos, Juan Carrasco Mateos, Antonio Casanova Viladot.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Dolores Fernández Muñoz, Serafina Balsalobre Montero.

De la Prisión Provincial de Burgos: Nicolás Gallego Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Martín Santos Martínez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Muñoz Cáceres, Juan Gavira Roldán, María Morata López, Federico Rodríguez Cañón, Miguel Moreno Sánchez.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Tomás Collado Escribano.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Miguel Umpiérrez Carreño, Gregorio Hernández Díaz, Felisa Almeida Machín.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Medina Rodríguez, José Castillo Noguera, Francisco López Vázquez, Pedro Pérez Moral, Paulo Fernández Moreno.

De la Prisión Provincial de Jaén: Daniel Campos Bugallal.

De la Prisión Provincial de Logroño: Eleuterio Rodríguez Meoqui.

De la Prisión Provincial de Lugo: Fidel Peña Castro.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Blanca Vallejo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Leandro Calvo García, Cándido Samaniego Manjón.

De la Prisión Provincial de Murcia: Felipe García Soler.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Fernando Rodríguez Prado.

De la Prisión Provincial de Palencia: Amancio Ruesga Francisco.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Caridad Fernández Anguiano.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Jesús Cabrera Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Santander: Fernando Cabanes García, María Angeles Rodríguez Ruiz, Joaquín Zabaleta Herrero.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Amalio Durán de la Rosa, Manuel García Castro, Manuel Olla García, Francisco Catalán Alba, Aureliano Ortega Vega.

De la Prisión Provincial de Teruel: Leoncio Blasco Muñoz.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: María López Ducos.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Margarita Fernández Azcona, María Paz Arroyo Marcos.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Santos Benito Pérez.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Adoración Medina Braojos, Mariano Avila Llaudí.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Isidro Fuentes Riesco, José María Seres Ezquerro.

Del Destacamento Penal de Ortigosa de Cameros (Logroño): Gabriel Zufía Cía.

Del Destacamento Penal de El Puntal (Sevilla): Pedro Barrera Torres, Alfonso Coronil de la Concha, José Herrera Naranjo, Lorenzo Segura Bautista, Antonio Gamaza Rosado.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Tristán Sánchez Lucas, Delfín Herrador Alonso.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Mariano Bellota Barbero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1953.

**ITURMENDI**

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Jódar (Teruel) a don Antonio Bellido Muro.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 30 de noviembre último, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Jódar (Teruel), correspondiente al turno de oposición restringida,

Este Ministerio, de conformidad con lo

establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, y en la Orden de 6 de diciembre de 1952, ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de catorce mil pesetas, a don Antonio Bellido Muño, número 49 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Palma del Río (Córdoba) a don Juan Mora Zaira.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 30 de noviembre último, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Palma del Río (Córdoba), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, y en la Orden de 6 de diciembre de 1952, ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de catorce mil pesetas, a don Juan Mora Zaira, número 46 de los aspirantes aprobados en las oposiciones res-

tringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Villar del Arzobispo (Valencia) a don Alfonso Moreno Ramos.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 30 de noviembre último, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Villar del Arzobispo (Valencia), correspondiente al turno de oposición restringida.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, y en la Orden de 6 de diciembre de 1952, ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de 14.000 pesetas, a don Alfonso Moreno Ramos, número 50 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan.**

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» núm. 225), y no comprenderles las excepciones del Decreto núm. 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican los funcionarios y empleados de las distintas Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación:

### Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don José Luis González-Besada Estévez, Agregado técnico, Renfe, Teniente.  
Don Pearr Ibarrola Lafia, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Máximo Gómez Matos, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Andrés Rayo Márquez, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Manuel Aragonés Ayuso, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Julio Mauriz Redondo, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Mariano Palacios López, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Tomás San Juan Sanz, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Ismael Romero Bejarano, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Antonio García Pérez, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.

Don Evaristo Corona González, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Francisco Abuja Rico, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Andrés Meda Hernández, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Eloy Paniagua Blanco, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Juan Narciso García Encinas, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Fulgencio Hernández Domínguez, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Ildefonso Siles Ponferrada, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Bernabé Velasco Carrascal, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Fernando García Barberá, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Antonio Pérez Vara, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Daniel Casado Puerto, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Rafael Jiménez de Rueda Delgado, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Laureano Herrero Ochando, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don José Solís Muñoz, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Justo Moya Núñez, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Francisco Santos Rodríguez, Interventor en ruta, Renfe, Alférez.  
Don Juan José López Beltrán, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Luis Simancas Valderrama, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Demetrio Roldán Rodríguez, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Marcial Barrio García, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Manuel Ayala Soriano, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Miguel Piñero Serrano, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Eduardo Rodríguez Rodríguez, Jefe de estación, Renfe, Alférez.  
Don Eustaquio González Martín, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Angel Torres Flores, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don José María Doncel Ubeda, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don José Martín García, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Pedro Vvas Hoiguera, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Vicente Garrido Franco, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Juan Rodríguez Conejero, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Leovigildo Velasco Sanz, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don José Quintero Carrasco, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don Rafael Martín García, Jefe de estación, Renfe, Alférez.

Don José Barrera Cornejo, Contramaestre, Renfe, Alférez.

Don Julian Faustino García Linares, Jefe de maquinistas, Renfe, Alférez.

Don Domingo Sánchez Fernández, Subjefe de Sección de V. y O., Renfe, Alférez.

Don Emilio López Gil, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Jorge Pedro Pozuelo Campillo, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Agustín Sacristán Yuste, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Jorge Ortega Barragán, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Cándido Bodega Mielgo, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Antonio Núñez Rubio, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Lucas Gómez Montalvo, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Francisco Redondo Villalba, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Policarpo Salvador García, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Gregorio Granja Gil, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Manuel Navarra Vargas, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Ramón Rivas Rodríguez, Factor de Circulación, Renfe, Brigada.

Don Joaquín Alejandro Taboada, Auxiliar técnico, Renfe, Brigada.

Don Pedro Ortega Grande, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Agustín Basas Pérez, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Dalmacio García Tello, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Carlos Peck Cruz, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Basilio Gómez García, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Manuel Vargas Moreno, Jefe de tren, Renfe, Brigada.

Don Mauricio Mojica Blasco, encargado de almacén, Renfe, Brigada.

Don Rafael Carrasco, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Manuel Garrido Garaballo, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Alfonso Fernández Jiménez, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Juan de Dios Morán Mateos, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Florencio Blasco Conejero, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Agustín Francés Monterde, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Manuel Sabater Rodríguez, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Reyes Alegre Díaz, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don José Otero Martínez, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Carlos Martínez Romero, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Manuel Rodríguez López, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Ignacio Louzan Fandiño, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Antonio Garrido Vilches, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Fernando Chanchón Domínguez, Maquinista, Renfe, Sargento.

Don Juan Olea Juárez, Jefe de equipo V. y O., Renfe. Sargento.  
Don Fernando Magarín Fernández, Agente de Combustibles, Renfe. Sargento.

**Minas y Ferrocarril de Utrillas**

Don Joaquín Sanz Zabala, Director-gerente. Comandante.

**Ferrocarriles de Tortosa a La Cava**

Don Joaquín Amigo Miró, Ingeniero principal. Capitán.

**Ferrocarriles de Ceuta a Tetuán**

Don Eugenio Fernández del Río, Subjefe Servicio Explotación. Teniente.

**Ferrocarril Secundario de Guardiola a Castellar d'En Huch**

Don Joaquín Bertrán Caralt, Subdirector. Teniente.

**Empresa Municipal de Transportes. Madrid**

Don Carlos María Brifis y García-Suelto, Subdirector. Comandante.

Madrid, 8 de enero de 1954.

**MUÑOZ GRANDES**

**ORDEN de 15 de enero de 1954 por la que se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama A, dando normas y programas de la convocatoria, así como también instancias para la misma.**

1. Se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama «A», pudiendo tomar parte los individuos comprendidos entre dieciocho y veinticinco años, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 5 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 107), a excepción de aquellos que se encuentren en la situación de «reclutas en Caja».

2. Las instancias, escritas de puño y letra del interesado, y dirigidas a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), serán cursadas por conducto de los Capitanes Generales de las distintas Regiones Militares, quienes las acompañarán del informe correspondiente.

Dichas instancias deberán tener entrada en este Ministerio en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, y deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

a) Personal militar:

Copia de la media filiación completa (con Hoja de Castigos), cerrada en la fecha de convocatoria.  
Informe del Cuerpo.

b) Personal civil:

Partida de nacimiento (los que hayan sido incluidos en el alistamiento anual la sustituirán por certificado de alistamiento expedido por el Ayuntamiento que los alistó).

Certificación de consentimiento paterno (los que fueren menores de edad), expedida por el Juez municipal respectivo.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

Certificado de existencia y soltería, expedido por el Juez municipal del domicilio del interesado.

Certificado informe de la Guardia Civil. Los que hayan cumplido el servicio Mi-

litar harán constar de debida forma este extremo.

Asimismo acompañarán a las instancias cuantos certificados acrediten los conocimientos que posean.

3. Los admitidos al concurso sufrirán un examen de selección, con arreglo al programa adjunto, el cual tendrá lugar del 1 al 5 de marzo en las Jefaturas de Artillería Regionales más próximas al lugar en que tengan residencia los interesados. Dichas Jefaturas les notificarán su admisión a examen con la antelación suficiente. Las actas de examen serán remitidas a la Jefatura de Artillería de Ejército, en la cual deberán tener entrada antes del día 15 de marzo de 1954.

4. Los seleccionados por medio de este examen serán nombrados alumnos. A partir de la publicación de su nombramiento se les reclamará los haberes correspondientes, efectuando por cuenta del Estado, con derecho a los devengos reglamentarios, el viaje para su incorporación al Cuerpo en que hayan de seguir el curso.

5. Los alumnos que no hayan hecho el servicio militar causarán alta en los Cuerpos que se citan en el artículo 6.º el día 1 de mayo de 1954, para efectuar en los mismos los tres meses de instrucción militar a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 5 de mayo de 1941 citado.

6. El curso dará comienzo en 1 de agosto de 1954, desarrollándose simultáneamente en los Regimientos de Artillería de Costa que oportunamente se fijarán.

7. El curso constará de un período teórico de nueve meses, que se desarrollará con arreglo a los programas ya aprobados. A continuación tendrá lugar un período práctico de dos meses en los mismos Cuerpos donde hayan seguido el teórico, y otros dos meses de práctica en el Regimiento de Artillería núm. 71.

8. Los que hayan seguido el curso con aprovechamiento serán relacionados por calificaciones por la Jefatura de Artillería de Ejército, quien hará la oportuna propuesta a la Dirección General de Reclutamiento y Personal para su nombramiento de ayudantes especialistas.

**Programa del examen de selección**

a) Gramática: Escritura al dictado.  
b) Aritmética: Las cuatro reglas, con números enteros y decimales, elevación a las potencias y razones y proporciones; regla de tres simple y compuesta y Sistema métrico decimal.  
c) Geometría: Trazado y medida de la línea recta; longitud de la circunferencia y área del círculo; medición y clasificación de los ángulos; clases de triángulos y de polígonos y ligeras nociones sobre áreas y representación gráfica elementales en función de ejes coordenados y de proyecciones.

d) Electricidad: Medidas más corrientes y nociones elementales sobre funcionamiento de una pila, de una dinamo,

de un motor y de una instalación eléctrica

Madrid, 15 de enero de 1954.

**MUÑOZ GRANDES**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN de 26 de enero de 1954 referente a la puesta en circulación de la nueva moneda de 2,50 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Aprobado el modelo y ordenada la acuñación de la moneda de 2,50 pesetas por Ley de 22 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo primero, apartado c), de la mencionada Ley, se ha servido disponer la puesta en circulación de dicha moneda con arreglo a la composición, características y signos exteriores que en la citada disposición se detallan y deberá ser admitida en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre particulares hasta cien pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago. Por el Banco de España se procederá a la distribución de la nueva moneda, con arreglo a las instrucciones que recibirá de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar, a reembolsar los antecpos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas, Sección tercera. Monopolios y Servicios Explotados por la Administración».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 26 de enero de 1954.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN de 3 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al personal de Policía Armada que se relaciona.**

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria:

Empleo	Nombre y apellidos	Fecha en que cumple la edad
Sargento .....	D. Amán García Medlero .....	4 enero 1954
Cabo 1.º .....	D. Máximo Muñoz Marcos .....	8 enero 1954
Policia .....	D. José Lloréns García .....	3 enero 1954
Policia .....	D. Vivencio Zarzosa Vaquero .....	13 enero 1954
Policia .....	D. Eduardo Alonso Olmos .....	15 enero 1954
Policia .....	D. Miguel Jiménez Suárez .....	19 enero 1954
Policia .....	D. Policarpo Herranz Reoyo .....	26 enero 1954

Madrid, 3 de enero de 1954.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Perez Gonzalez

**ORDEN de 3 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Paciano Platero Hernández.**

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 6 de marzo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Paciano Platero Hernández, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Salvador Pillado Escobar.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Salvador Pillado Escobar, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Simeón del Cotillo Fuentes.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para aplicación de Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Simeón del Cotillo Fuentes, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Jesús Rodríguez Rigueira**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado,

por inutilidad física, del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Jesús Rodríguez Rigueira, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 20 de enero de 1954 por la que se declara en situación de retirado al ex Policía Armado don Francisco Mora Salvador.**

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 4 de junio de 1953, y en armonía con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de 9 de septiembre de 1953, en que fué solicitado por el interesado, del ex Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Mora Salvador, el cual fué separado de dicho Cuerpo por Decreto de fecha 9 de julio de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 22 de enero de 1954, acordada en Consejo de Ministros por la que se prorrogan los plazos para nombrar el régimen de funcionarios a los preceptos del Reglamento de 30 de mayo de 1952, y se dictan normas sobre la provisión y reserva de plazas.**

La radical transformación que para el régimen de funcionarios de Administración Local supuso la promulgación del Reglamento de 30 de mayo de 1952, ha motivado que en la realidad hayan sido rebasados los plazos que señalaban las disposiciones transitorias primera, segunda, quinta y sexta del mismo, sin que se haya logrado normalizar aún la situación de todos los funcionarios, ni siquiera terminar el visado de las plantillas de personal, por lo que es necesario prorrogar en medida prudencial las fechas límite, a fin de que se puedan realizar con el debido orden las operaciones administrativas de adaptación.

De otra parte, el visado de las plantillas ha de originar la convocatoria de numerosas vacantes, cuya provisión y reserva estarán afectadas, en muchos casos, por la Ley llamada de Destinos Civiles, de 15 de julio de 1952, y en otros, por la de 17 de julio de 1947, cuya aplicación ha motivado repetidas dudas que procede aclarar con carácter general.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

A) *Plantillas y clasificación de plazas*

1.º Las Corporaciones locales que aun tengan sin aprobar sus plantillas de funcionarios habrán de aprobarlas y enviarlas a las Secciones provinciales de Administración Local antes del 28 de febrero del corriente año.

2.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local habrán de remitir las plantillas, debidamente informadas a los Gobernadores civiles, con arreglo a las circulares que publicó la Di-

rección General de Administración Local, en los siguientes plazos:

a) Antes del 28 de febrero del corriente año, las que hubiesen recibido con anterioridad al 1 de enero de 1954.

b) Antes del 15 de marzo del corriente año, las que reciban o hayan recibido con posterioridad al 31 de diciembre de 1953.

3.º La Dirección General de Administración Local y los Gobernadores civiles procurarán terminar el visado de plantillas antes del 1 de abril del corriente año.

4.º La clasificación general de plazas de los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, a tenor del artículo 187 y concordantes del Reglamento de 30 de mayo de 1952, deberá quedar aprobada antes del 30 de junio próximo.

B) *Condición y situaciones de los funcionarios*

5.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que las Corporaciones definan y normalicen las relaciones jurídicas con respecto al personal que en 1 de julio de 1952 reunía las condiciones señaladas en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, prórroga que sólo regirá cuando no se hubiesen publicado ya convocatorias restringidas o libres para cubrir las correspondientes vacantes, ni éstas estén puestas a disposición de la Junta Calificadora de Destinos Civiles; a partir del 30 de junio de 1954 no podrán publicarse convocatorias restringidas con tal finalidad.

6.º Para las oposiciones y concursos convocados o que se convoquen a tenor de la citada segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, la Junta Calificadora de Destinos Civiles podrá designar Delegados, a los solos efectos de comprobar las condiciones de admisión de los aspirantes a plazas, que si no correspondiesen a tales convocatorias restringidas se hallarian comprendidas en los artículos tercero y 30 de la Ley de 15 de julio de 1952.

7.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1954 el plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales, y, en su caso, también los no integrados en éstos, puedan solicitar ser declarados en la situación administrativa procedente, a tenor de la sexta disposición transitoria y artículos concordantes del Reglamento de Funcionarios.

8.º Los escalafones de funcionarios de cada Corporación habrán de formarse en el término de seis meses, a contar, en cada caso, desde la fecha de inserción de la correspondiente plantilla de transición en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9.º La Dirección General de Administración Local procurará formar en el más breve plazo posible, los Escalafones generales de todos los Cuerpos nacionales de Administración Local, adaptándolos a las características señaladas en la quinta disposición transitoria del referido Reglamento de Funcionarios.

C) *Reserva de plazas según la Ley de 15 de julio de 1952*

10. Los cupos de reserva de la Ley de 15 de julio de 1952, se aplicarán en la siguiente forma, dentro de cada Corporación, a medida que se vayan produciendo las sucesivas vacantes:

a) El 50 por 100 de las vacantes de primera y segunda categoría (auxiliares administrativos y asimilados), se integrará con las vacantes primera, tercera, quinta, séptima, y así sucesivamente, quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes segunda, cuarta, sexta, octava, y así sucesivamente.

b) El 80 por 100 de las vacantes de tercera categoría (servicios especiales y

subalternos), se integrará con las vacantes primera, segunda, tercera y cuarta; sexta, séptima, octava y novena, quedando libres para su provisión normal por la Corporación las vacantes quinta y décima, y así sucesivamente.

c) El 15 por 100 de las vacantes de cuarta categoría (servicios especiales y subalternos de inferior categoría) se integrará con las vacantes sexta, décimotercera y vigésima de cada veinte que se produzcan entre las plazas consideradas de tal categoría, y todas las restantes quedarán libres para su provisión normal por la Corporación.

11. No obstante lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1952, sobre clasificación normal de destinos civiles en las Corporaciones locales, cuando la Junta Calificadora acuerde, en uso de sus atribuciones, rectificar la clasificación de plazas determinadas, pasando-las de tercera categoría a cuarta, se rectificará simultáneamente el cupo de reserva de las mismas, reduciéndolo del 80 por 100 al 15 por 100, y aplicándolo en la forma indicada en el número anterior.

12. La Dirección General de Administración Local, los Gobernadores civiles y las propias Corporaciones velarán por el debido cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952, y, sin excepción alguna, todas las convocatorias libres para el ingreso de auxiliares administrativos, funcionarios de servicios especiales y subalternos se encabezarán siempre en la forma que previene el número cuarto de la Orden de este Ministerio de 25 de octubre de 1952, ajustándose a lo dispuesto en el propio número para la inserción de aquéllas en los «Boletines» de las provincias.

#### D) Cupos restringidos de la Ley de 17 de julio de 1947

13. En las convocatorias para ingreso en el funcionario de Administración Local, se tendrá en cuenta los cupos restringidos previstos en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, que se denominarán abreviadamente:

- Mutilados.
- Ex combatientes.
- Ex cautivos.
- Huérfanos.

14. Los indicados cupos se calcularán exclusivamente en relación con el número de vacantes anunciadas libremente a convocatoria por la Corporación, o sea una vez deducidas las que hayan sido objeto de convocatoria restringida conforme a la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios, y las desglasadas para la Agrupación Temporal Militar, y cabos primeros, a tenor de la Ley de 15 de julio de 1952.

15. La atribución de vacantes a los citados cuatro cupos restringidos se efectuará en la forma siguiente, en cada convocatoria:

Hasta dos vacantes, no se atribuirá ninguna a los cupos restringidos.

De tres a siete vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cuatro cupos restringidos.

De ocho a doce vacantes, se atribuirá una conjuntamente para los cupos a) y c) y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

De trece a diecisiete vacantes, se atribuirá una conjuntamente a los cupos a) y d); otra al cupo b), y otra al cupo c).

De dieciocho a veintidós vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cuatro cupos restringidos.

De veintitrés a veintisiete vacantes, se atribuirá una a cada uno de los cupos y otra conjuntamente para los cuatro.

De veinticuatro a treinta y tres vacantes, se atribuirá una a cada cupo; otra

conjuntamente a los cupos a) y c), y otra conjuntamente para los cupos b) y d).

Y así sucesivamente.

16. La atribución de una vacante conjuntamente a varios cupos, supone que a la misma podrán aspirar quienes reúnan las condiciones para su inclusión en cualquiera de los mismos, pero en caso de que fuesen declarados aptos aspirantes por distintos cupos, la plaza se adjudicará teniendo en cuenta el orden con que aparecen relacionados tales cupos en el número anterior.

17. El traspaso de vacantes de los cupos restringidos al turno libre, y viceversa, se ajustará al artículo cuarto de la referida Ley de 17 de julio de 1947.

18. En las convocatorias bastará expresar simplemente que se tendrán en cuenta los cupos de distribución señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, sin necesidad de detallar prolijamente la mecánica de su aplicación.

Madrid, 22 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 26 de enero de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Bases, de 3 de diciembre de 1953, y Decreto de 18 de iguales mes y año.

La fecha—20 de diciembre de 1953—en que fué publicado el Decreto articulando provisionalmente la Ley de Bases, del 3 de iguales mes y año, y el comienzo inminente—a los tres días—del ejercicio económico en que habrían de regir, de una parte, y de otra, las profundas innovaciones que tales preceptos introducen en la vida de las Corporaciones locales, hacen que sea necesario ir adoptando medidas temporales que aseguren la normalidad en el periodo transitorio comprendido entre el cese del anterior sistema y el completo desarrollo del nuevo.

Materia del mayor interés es la relativa al relevo de las obligaciones que tienen por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que pesan sobre Ayuntamientos y Diputaciones, a que se refieren las bases adicionales cuarta de la Ley y segunda del Decreto.

La aplicación rigida de tales preceptos, cuando no han podido materialmente cifrarse las cuantías, ni habilitarse los oportunos créditos con los que el Estado hará frente a tales atenciones, provocaría dificultades innecesarias, de fácil subsanación si, previsivamente, se dictan las convenientes normas.

Por ello parece justificado conceder el margen de tiempo preciso para reanudar aquellas operaciones presupuestarias, sin perjuicio de mantener al propio tiempo la integridad del principio de relevación de aquellas cargas estatales, tan acusada y concretamente manifestado en las Leyes sobre Régimen local de 1945 y 1953.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales satisfarán, en los plazos y cuantía en que venían efectuándolo, las aportaciones que les correspondían para cumplir las obligaciones relacionadas en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

2.º Cuando se trate de aportaciones realizadas conjuntamente con otras Entidades municipales, las Diputaciones y los Ayuntamientos referidos en el número anterior abonarán la cuota propia y anticiparán las de los Municipios de la Agrupación que no excedan de 20.000 habitantes, en concordancia a lo dispuesto en el párrafo primero de la base adicio-

nal cuarta de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

3.º El pago de las obligaciones enumeradas en el número 4 de la disposición adicional segunda del Decreto de 18 de diciembre de 1953 que vinieren puestas individualmente sobre los Municipios que no excedan de 20.000 habitantes, se pagarán directamente por cada uno de éstos, con los efectos expresados en el número anterior.

4.º La vigencia de esta Orden, en cuanto se refiere a las obligaciones de los Municipios de hasta 20.000 habitantes, se limitará como máximo hasta 31 de marzo próximo, salvo que antes de dicha fecha se habiliten los oportunos créditos. Se concretará a las aportaciones que en el ejercicio anterior se abonaron por los conceptos enumerados en el número 4 de la segunda disposición adicional del Decreto de 18 de diciembre de 1953, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, tanto si las satisfacen directamente, como en el caso de que el abono con igual carácter lo realicen las Diputaciones o los Ayuntamientos que excedan de tal base de población.

Madrid, 26 de enero de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 18 de enero de 1954 por la que se convoca concurso de traslado entre Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad para proveer diversos destinos vacantes en su plantilla.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad (Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional), los siguientes destinos en aquellos Servicios: Avila, Barcelona, Cáceres, León, Pontevedra, San Sebastián, Las Palmas y Teruel.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del Reglamento de Personal de esa Dirección General de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de aquellas vacantes así como sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección general (plaza de España, Madrid), en las que expondrán, por orden de preferencia, las vacantes a que aspiran.

Para la resolución del presente concurso regirá la antigüedad de los aspirantes, determinada por la respectiva colocación en el Escalafón de su plantilla.

A los efectos de su legal tramitación el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1954.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se disponen cantidades a librar trimestralmente del crédito destinado a material de oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Atslamiento.

Ilmos. Sres.: Aprobado el presupuesto de gastos correspondiente al bienio 1954-1955 y fijados por Decreto-ley de 22 de diciembre último los créditos correspondientes al ejercicio de 1954, en cuya Sec-

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se saca a concurso las vacantes de Arquitecto escolar en las provincias de Alava, Barcelona, Lugo, Orense y Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Arquitecto escolar en las provincias de Alava, Barcelona, Lugo, Orense y Tenerife, y siendo necesaria su inmediata provisión, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

La provisión de las plazas vacantes de Arquitecto escolar en las provincias de Alava, Barcelona, Lugo, Orense y Tenerife, se realizará por concurso, cuyas bases serán las siguientes:

### CONDICIONES GENERALES

- 1.ª Ser Arquitecto español mayor de edad.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico ni enfermedad que dificulte los viajes que exigen las funciones del cargo.
- 3.ª No hallarse procesado ni estar inhabilitado por ningún Colegio profesional ni haber sido sancionado o amonestado por actos u omisiones prohibidas por los Reglamentos de los Colegios Oficiales de Arquitectos.
- 4.ª Residir en la provincia que solicite el interesado.

### MÉRITOS

- 5.ª Se considerarán méritos preferentes los trabajos y proyectos realizados como Arquitecto escolar, en propiedad o interino, en la provincia respectiva o en cualquiera otra, siempre que no hubiera sido objeto de censura superior desfavorable o hubiese sido destituido o separado del citado cargo, en virtud de negligencia o abandono en el mismo.
- 6.ª Asimismo se considerarán méritos extraordinarios todos los trabajos realizados que muestren vocación por la rama de Arquitectura escolar expresados en conferencias o publicaciones o simples escritos sobre problemas relativos a las construcciones escolares que demuestren el perfecto conocimiento de los mismos.
- 7.ª Se exigirá conocimiento de la Deontología y conducta profesional acorde con ella.
- 8.ª Toda clase de méritos contraídos de servicios prestados al Movimiento Nacional. Asimismo todos aquellos otros méritos y circunstancias favorables en la carrera del aspirante serán tenidos en cuenta y en particular los que demuestran que los aspirantes poseen conocimiento de los sistemas constructivos propios de las provincias de referencia, y los modernos, tanto para grandes construcciones como para casos de urgencia y prefabricación.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS

- 9.ª Desde el momento de su toma de posesión, la Dirección General de Enseñanza Primaria exigirá al seleccionado la preferencia de los trabajos y misiones que oficialmente se le encomiendan respecto a los que pueda realizar en el libre ejercicio de su carrera.
10. El cargo no tendrá remuneración fija, y sólo se percibirán honorarios según las tarifas de honorarios vigentes, con los descuentos reglamentarios para los Arquitectos al servicio del Estado, y las dietas y viáticos para los desplazamientos ordenados según la categoría administrativa en que se clasifique.

11. Las condiciones anteriormente señaladas podrán ser modificadas en virtud de Leyes y Decretos que regulen las Construcciones Escolares, sin que el Arquitecto designado pueda alegar derechos adquiridos que estuvieran en contradicción con aquellas disposiciones legales.

12. Las solicitudes, juntamente con la documentación acreditativa de hallarse comprendido en lo dispuesto en las bases anteriores así como la que los señores concursantes estimen precisa para la mejor valoración de sus méritos, se presentará en el Registro General de este Departamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Asimismo adjuntarán justificante de haber abonado las tasas administrativas por formación de expediente.

Se considerarán excluidos los concursantes que, juntamente con la instancia, no presenten la totalidad de la documentación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 4 de enero de 1954 por la que se hace pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras durante el primer semestre del corriente año.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 2 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), que en 1 de enero y en 1 de julio de cada año debe hacerse pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, a los efectos de posible designación durante el semestre, en turr, de rotación de tres Catedráticos titulares y otros tres suplentes para los Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad.

Este Ministerio ha resuelto declarar las modificaciones ocurridas en el Escalafón citado durante el segundo semestre de 1953, que han sido:

#### Primero.—Bajas:

A) Por fallecimiento: Don Ildefonso Dehesa Bailo.

B) Por jubilación: D. Obdulio Fernández Rodríguez y D. Antonio Salvat Navarro.

C) Por excedencia voluntaria: Don Agustín García Calvo.

D) Por excedencia conforme al Decreto de 22 de julio de 1942: D. José Arias Ramos.

E) Por excedencia activa sin reserva de cátedra: D. Juan José López Ibor, D. Antonio Serra Piñar, D. Evelio Verdura Tuells, D. Manuel Alía Medina, D. Martín Luis Sancho Seral, D. Lorenzo Girónés Navarro, don Laureano López Rodó, D. Carlos Clavería Lizana, D. Salvador Lissarrague Novoa, D. Juan Beneyto Pérez, D. Juan Sardá Dexeux y D. Antonio Gallego Fernández.

#### Segundo.—Altas:

A) Por reingreso al servicio activo: Don Arturo Duperier Vallesa y D. Manuel Fraga Iribarne.

B) De nuevo ingreso, que motiva la reificación de los números finales del Escalafón últimamente publicado, que queda como sigue:

ción sexta, capítulo segundo, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, se consigna el crédito destinado a Material de Oficina no inventariable de las Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento, y a fin de que tenga la debida aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer que su importe se libre trimestralmente en la cuantía que se cita y a favor de los Directores de las Estaciones Sanitarias de las respectivas poblaciones, hecha excepción de los que radiquen dentro de las capitales, que se liberará a favor de los Jefes provinciales de Sanidad correspondientes, y la de Barajas, al Habilitado de Personal de la Dirección General de Sanidad, don Seriano Martínez Fernández.

(Capítulo 2.º, artículo 1.º grupo 6.º,  
concepto 2.º, partida 8.º)

### Estaciones Sanitarias, Lazaretos y Hospitales de Aislamiento

POBLACIONES	Cantidad trimestral Pesetas
Alicante (capital) ... ..	300
Denia ... ..	300
Torreveija ... ..	275
Almería (capital) ... ..	600
Baleares (capital) ... ..	900
Ibiza ... ..	400
Mahón ... ..	900
Barajas (aeropuerto) ... ..	3.000
Barcelona (capital) ... ..	3.000
Badajoz ... ..	300
Cádiz (capital) ... ..	1.000
Algeciras ... ..	300
Castellón (capital) ... ..	600
Burriana ... ..	300
Coruña (La) (capital) ... ..	300
El Ferrol del Caudillo ... ..	400
Gerona: Port-Bou ... ..	300
Guipúzcoa: Pasajes ... ..	330
Iruñ ... ..	350
Huelva ... ..	300
Huesca: Canfranc ... ..	150
Málaga ... ..	900
Murcia: Cartagena ... ..	700
Oviedo: Gijón ... ..	350
Avilés ... ..	300
San Esteban de Pravia ... ..	750
Las Palmas Gran Canaria ... ..	2.000
Pontevedra: Vigo ... ..	350
Vilagarcía ... ..	350
Tenerife (capital) ... ..	2.000
Santa Cruz de la Palma ... ..	350
Santander (capital) ... ..	900
Castro-Urdiales ... ..	200
Sevilla: Bonanza ... ..	950
Tarragona ... ..	700
Valencia (capital) ... ..	1.300
Gandía ... ..	400
Sagunto ... ..	400
Vizcaya: Bilbao ... ..	1.225
Arrecife de Lanzarote ... ..	300
Ceuta ... ..	900
Granada: Motril ... ..	400
Melilla ... ..	850
<b>Total trimestral ... ..</b>	<b>35.650</b>

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos.

- Núm. 653. D. Rafael Alvarado Ballester.  
 Núm. 654. D. Francisco Javier García-  
 Conde y Gómez.  
 Núm. 655. D. Justo Mañas Díaz.  
 Núm. 656. D. Jesús María Tharrats Vidal.  
 Núm. 657. D. Miguel Azpárcz Yoldi.  
 Núm. 658. D.ª Angeles Galino Carrillo.

Los anteriores Catedráticos no entrarán en turno de rotación hasta que se hayan posesionado de sus respectivos destinos, conforme a lo prevenido en el apartado a) del número tercero de la Orden ministerial de 2 de abril citado.

Tercero.—Hacer pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad con arreglo al último publicado, en los tercios correspondientes para su aplicación durante el primer semestre de 1954, que, en atención a su composición y a las alteraciones expresadas, son como sigue:

Primer tercio. Comienza en el número 2 del Escalafón, D. Carlos Rodríguez López Neyra de Gorgol, y termina en el número 220, D. Alfonso García Gallo.

Segundo tercio. Comienza en el número 221, D. Ricardo San Juan Lloa, y termina en el número 438, D. Juan Homedes Ranquini.

Tercer tercio. Comienza en el número 439, D. Luis Miravillas Milé, y termina en el número 658, doña Angeles Galino Carrillo.

Cuarto. El Escalafón expresado se ha publicado en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 23 de junio de 1952, por lo que podrá consultarse por los interesados a todos los efectos determinados en las disposiciones vigentes sobre designación de Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 4 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de enero de 1954 por la que se acepta la renuncia del cargo de Presidente de oposiciones a cátedras de «Francesa» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Tomadas en consideración las razones expuestas en comunicado fechado en 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre de «Francesa», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media al ilustrísimo señor don Cristino García Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid 7 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de enero de 1954 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones turno libre, de cátedras de «Dibujos» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Para juzgar las oposiciones, turno libre de cátedras de «Dibujos», de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcoy, Barcelona «Monserat», Córdoba Madrid «Cervantes», Murcia «Saavedra Fajardo», Salamanca «Lucía de Medranos», Astorga, Cáceres, Ibiza, Lu-

go (femenino), Melilla, Mérida y Las Palmas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23). Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal indicado:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel Benedito y Vives de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Presidente suplente, Ilmo. Sr. D. Moisés de Huerta y Ayuso, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales: D. Carlos Sáenz de Tejada, Catedrático numerario de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, D. Francisco Pérez Lozano, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, D. Manuel Palomares Millán, ídem del de Segovia; y D. Carlos J. Mielgo Bergueta, ídem del de Málaga (masculino).

Vocales suplentes: D. Francisco Núñez Lasaña, Catedrático numerario de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, D. Ramón Reig Coroninas, ídem del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras, D. Dionisio Jordán Infante, ídem del de Alicante; y D. Santiago Sacristán Torralba, ídem del de Pamplona «Ximénez de Rada».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 7 de enero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1953 por la que se modifica el cuadro de salarios de la norma IV de las Normas complementarias de trabajo en el manipulado de Papel de Fumar, de 28 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: A fin de mejorar las condiciones económicas de los trabajadores de la Industria del Manipulado de Papel de Fumar, se hace preciso modificar a su favor sus actuales retribuciones, incrementando a tal efecto los salarios iniciales reglamentarios y el Plus familiar.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el Cuadro de salarios incluido en la norma IV de las Normas complementarias de Trabajo en el Manipulado de Papel de Fumar, aprobadas por Orden del 28 de julio de 1945, en la forma que a continuación se indica:

Pesetas

**Personal masculino:**

Jefe de taller .....	41,25
Subjefe de taller .....	35,20
Encargado de Sección .....	31,70
Ayudante de Encargado .....	23,80

**Mecánicos:**

Oficial primero .....	31,70
Oficial segundo .....	26,95
Oficial tercero .....	23,65

**Oficios de máquinas:**

Oficial primero .....	24,20
Oficial segundo .....	21,60
Oficial tercero .....	19,25

**Peones:**

De primera .....	16,50
De segunda .....	15,15

**Auxiliares:**

De catorce a dieciséis años .....	8,25
De dieciséis a dieciocho años ...	10,45
De dieciocho a veinte años .....	12,65

**Personal femenino:**

Encargada de Taller .....	23,80
Encargada de Sección .....	19,25
Ayudanta de Encargada .....	15,95

**Oficios de máquinas:**

Oficiala de primera .....	15,95
Oficiala de segunda .....	14,30

**Oficiala manual:**

Rendimiento mínimo .....	14,20
Rendimiento máximo .....	15,95

**Auxiliares de taller:**

De catorce a dieciséis años .....	7,15
De dieciséis dieciocho años ...	8,80
De dieciocho a veinte años .....	11,00

Las Empresas que tengan establecidos sus talleres en Madrid y Barcelona abonarán a todo este personal por día de trabajo, 1,50 pesetas de plus, que se conceptuará como parte integrante del salario.

Art. 2.º Se modifica la segunda disposición adicional de la forma que a continuación se expresa:

Confección de estuche cuadrado: Se abonarán a 0,545 pesetas los 100 estuches.

Confección de librito doblado: Se abonarán a 0,495 pesetas los 100 libritos.

Confección de librito-cartera: Se abonarán a 0,445 pesetas los 100 libritos-cartera.

Art. 3.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 4.º El Plus familiar queda constituido por el 25 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día primero de enero de 1954.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 18 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 23 de enero de 1954 por la que se crea, dependiente de las Jefaturas Provinciales del Seguro de Enfermedad, el Servicio de Determinación de honorarios del personal sanitario.

Ilmo. Sr.: Para dar satisfacción a las reiteradas aspiraciones del personal sanitario en orden a un procedimiento más sencillo para el cobro de sus haberes del Seguro y su comprobación por la Jefatura del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, un Servicio de Determinación de Honorarios del Personal Sanitario. Este Servicio, con características propias y que actuará con separación administrativa de los demás Servicios burocráticos del Seguro, estará sometido únicamente a la Jefatura Nacional.

Artículo segundo.—Todos los Organismos

mos que practiquen el Seguro de Enfermedad están obligados a presentar, dentro de los diez primeros días naturales de cada mes, los anexos 2 de la circular número 4 de la Jefatura Nacional del Seguro, comprendiendo el número de asegurados adscritos a cada Médico hasta el último día, inclusive, del mes anterior.

Artículo tercero.—El Servicio de Determinación de Honorarios tendrá por misión señalar los correspondientes a cada uno de los Facultativos o Auxiliares sanitarios, facilitando a los interesados el detalle de los mismos.

La determinación de honorarios de cada mes se hará teniendo en cuenta la situación de alta y baja de asegurados adscritos al Facultativo en el día primero del mes, conforme dispone el artículo 45 de la Orden ministerial de 20 de enero de 1948, es decir, con la resultante de las variaciones ocurridas hasta el último día inclusive del mes anterior.

Artículo cuarto.—Para la mejor efectividad de este Servicio, el Jefe nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, atendiendo a las conveniencias del personal facultativo y a las circunstancias de cada localidad, podrá autorizar como oficina pagadora, además de la del Instituto Nacional de Previsión, otras que se constituyan por las Entidades Colaboradoras.

Artículo quinto.—Los Facultativos percibirán el importe mensual de sus honorarios en las referidas oficinas pagadoras, extendiendo para ello el recibo de ingresos profesionales del talonario oficial, y los Auxiliares sanitarios, a través del confeccionado por la correspondiente Pagaduría.

Artículo sexto.—El personal sanitario podrá elegir el percibo de sus honorarios bien por transferencia bancaria, giro postal o pago directo.

Artículo séptimo.—Las oficinas pagadoras autorizadas pasarán cargo a las Entidades Colaboradoras y Cajas de Empresa a ellas adscritas por el importe de los honorarios correspondientes a la asistencia de sus asegurados, indicando la cuenta y fecha en que los mismos han de ser abonados.

Artículo octavo.—El Servicio de Determinación de Honorarios remitirá a cada oficina pagadora un ejemplar de las liquidaciones que les correspondan.

Artículo noveno.—El importe de los honorarios normales estará a disposición del personal sanitario en cada oficina pagadora el día 5 de cada mes, y el día 15, el de los honorarios correspondientes a sustituciones.

Artículo décimo.—Cada una de las oficinas pagadoras deberá dar cuenta semestralmente, o en el momento en que le sea solicitado, del resultado de su gestión a la Jefatura Provincial correspondiente, poniendo a disposición de ésta los honorarios no percibidos en el mes siguiente a la fecha de su prescripción.

La Jefatura Nacional podrá ordenar, cuando lo estime oportuno, el examen o investigación de las liquidaciones de cada Pagaduría.

Artículo once.—Las Jefaturas Provinciales darán cuenta inmediata a la Jefatura Nacional de cualquier infracción observada en el cumplimiento de la presente Orden.

Artículo doce.—El incumplimiento por parte de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, de las obligaciones impuestas por la presente Orden será considerado como falta grave en el desarrollo de la gestión del Seguro, sancionada de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 del Texto refundido de 19 de febrero de 1946.

Artículo trece.—Las diferencias que se susciten entre los Facultativos o Auxiliares sanitarios y los Organismos que

practican el Seguro de Enfermedad, en relación con la exactitud de la liquidación de sus honorarios, y sin perjuicio del previo pago al Facultativo de la cantidad determinada por el Servicio, se resolverá, a petición de la parte que se considere perjudicada, por la Jefatura Provincial del Seguro, quien, a tenor de las pruebas aducidas, dictará la resolución correspondiente.

Contra dicha resolución cabrá recurso en última instancia ante la Dirección General de Previsión, cursado a través de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en un plazo de diez días, a partir de su notificación.

Artículo catorce.—Los gastos que origine la implantación y sostenimiento de este Servicio correrán a cargo de los Organismos y Entidades Colaboradoras que practiquen el Seguro, y en proporción a los asegurados adscritos a cada uno. La Jefatura Nacional exigirá a cada Organismo o Entidad el depósito anticipado de la cantidad equivalente a los gastos de un trimestre como garantía de la continuidad y liquidación del mentado Servicio.

Artículo quince.—Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad continuarán cursando los anexos 2 de la citada Circular número 4, pero quedan excluidos del Servicio de Determinación de Honorarios, salvo por aquellos conceptos que hayan de abonarse de modo unificado por el Instituto Nacional de Previsión con cargo previo, como el Servicio de Urgencia, Especialidades, Equipos Quirúrgicos o Servicios de las Residencias del Plan Nacional, y cuando concretamente se les incluya en un Servicio Provincial de Determinación de Honorarios a su instancia.

Artículo dieciséis.—La implantación de este Servicio, de acuerdo con las circunstancias y condiciones especiales de cada provincia, tendrá lugar en la fecha que para cada una de ellas señale la Dirección General de Previsión.

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Previsión dictará las normas oportunas para la ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se amplía la de 3 de diciembre de 1953, sobre derecho de los obreros de las Empresas mineras a acogerse a los beneficios que a su favor establece el Decreto de 26 de septiembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1953, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1954,

Este Ministerio se ha servido disponer que la relación mencionada se complete con las Empresas productoras de antracita «Carbones Isidoro Rodríguez, Sociedad Anónima», de León, y Martín Quijada, Fructuoso, de Palencia, y la Empresa productora de plomo «Real Compañía Asturiana de Minas», de Santander, por haber demostrado hallarse en las condiciones reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1954.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Luis Arnanidis Barberá en finca sita en el término municipal de Alcudia de Carlet (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Arnanidis Barberá, que solicita la concesión de coto arrocerero para finca de su propiedad del término municipal de Alcudia de Carlet (Valencia)

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Luis Arnanidis Barberá, en una parcela de su propiedad de 0-58-16 hectáreas sita en la partida Recó de Mosén Esteve, del término municipal de Alcudia de Carlet (Valencia), cuyos linderos son: Norte, coto arrocerero de doña Isabel Trenor Palavicino; Este lo mismo; Sur, igual propietario y la acequia del Júcar, y Oeste, con el camino de la Casa del Recó

2.º La presente concesión se otorga por un plazo de siete años, que empezará a contarse desde 1 de abril del año en curso, para concluir el 31 de marzo de 1960. No obstante si nuevas circunstancias lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocerero a perpetuidad para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regirá esta concesión por las normas del Decreto de 23 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones pudieran dictarse por este Departamento para regular esta clase de concesiones

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 18 de enero de 1954 por la que se modifica la instrucción décimoquinta de la de 15 de julio de 1953 sobre suministro de traviesas a los ferrocarriles españoles.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 15 de julio último, por la que se dan normas para el desarrollo del Decreto de 13 de marzo anterior sobre suministro de traviesas a los ferrocarriles, dispone, en la décimoquinta instrucción, que la Dirección General de Montes abrirá una cuenta en el Banco de España con el subtítulo de «Cupo forzoso de Traviesas»

Como quiera que con anterioridad a la fecha de la mencionada Orden existía abierta en el citado Banco una cuenta de legal titulación, procedente de la Dirección General de Ferrocarriles, conviene cambiar la de la Dirección de Montes para evitar posibles confusiones.

En atención a lo expuesto este Ministerio dispone:

Único.—El párrafo primero de la instrucción décimoquinta de la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1953 por la que se dan normas sobre suministro de traviesas a los ferrocarriles españoles, quedará redactado como a continuación se expresa

La Dirección General de Montes abrirá una cuenta en el Banco de España con

el subtítulo «Multas y liquidación atrasos por travesías».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de enero de 1954.

CAVESTANY

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de enero de 1954 por la que se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1954.

Imos. Sras.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo de la Orden de 1 de octubre de 1938, creando los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» destinados a enaltecer y recompensar los trabajos periodísticos con el fin de estimular a los profesionales de la Prensa para el mejor cumplimiento de su misión educadora.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1954.

Segundo. Los trabajos que concurren al Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada de cada concursante, dentro del plazo señalado en el apartado cuarto de la presente Orden.

Tercero. Los trabajos que se presenten al Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» constituirán la labor periodística que sin firmar haya realizado cada concursante en el mismo plazo que determina el referido apartado cuarto.

Cuarto. Para aspirar a cualquiera de ambos Premios será preciso que los originales correspondientes hayan sido publicado en idioma español y en diarios o revistas de España o países de habla española, dentro del plazo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de octubre de 1954.

Quinto. El plazo de admisión de artículos finalizará a las veinticuatro horas del día 10 de noviembre de 1954, debiendo cursarse para su tramitación correspondiente a la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa.

Sexto. La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Periodismo será de veinticinco mil pesetas, considerándose indivisibles.

Séptimo. La concesión de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» deberá hacerse antes del día 6 de enero de 1955 pudiendo quedar desiertos.

Octavo. El Jurado calificador de los Premios Nacionales de Periodismo objeto de esta Orden estará constituido por los siguientes señores:

Excmo. Sr. Director general de Prensa, como Presidente; los Directores de los periódicos diarios «Faro de Vigo», de Vigo; «La Nueva España», de Oviedo; «El Norte de Castilla», de Valladolid; «El Pensamiento Alavés», de Vitoria; «La Vanguardia Española», de Barcelona; «Sur», de Málaga; «Las Provincias», de Valencia; «Diario de Cádiz», de Cádiz; «Hoy», de Badajoz; «El Adelantado de Segovia», de Segovia, y «Heraldo de Aragón», de Zaragoza, pudiendo ser sustituidos por los Subdirectores o Redactores-Jefes en caso de imposibilidad de asistencia; don Luis

Ponce de León, don José Montero Alonso y el Jefe de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa, en función de Secretario

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de enero de 1954.

ARIAS-SALGADO

Imos. Sras. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Prensa.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Anunciando concurso para la provisión de vacantes de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia entre aspirantes de dicho Cuerpo.

De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto Orgánico del Cuerpo de vacantes Judiciales de la Administración de Justicia, se anuncia a concurso la provisión de las vacantes que a continuación se relacionan, turnadas a oposición deducidas las asignadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, con arreglo a los porcentajes establecidos en la Ley de 15 de julio de 1952:

Becerreá (Lugo), Híjar (Teruel), Los Llanos (Tenerife), Pina de Ebro (Zaragoza), Pravia (Oviedo), Sos (Zaragoza), Valverde del Hierro (Tenerife), Ibiza (Balears) Motril (Granada), Segorbe (Castellón) Medina Sidonia (Cádiz), Barbastro (Huesca), Santander (Audiencia, una plaza), Infiesto (Oviedo).

Los Aspirantes comprendidos entre los números uno al catorce, ambos inclusive, de la relación aprobada por Orden de 4 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del actual), presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en ellas, numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren y haciendo constar el número con que figuran en la relación de aspirantes.

Los que no soliciten plaza se entenderá que renuncian a la preferencia que pudiera corresponderles en el concurso y serán destinados a las vacantes no solicitadas por otros aspirantes.

Los que tengan su residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo instancia al Ministerio de Justicia.

Madrid, 20 de enero de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949:

Agreda (Soria).  
Alaga (Teruel).  
Alora (Málaga).  
Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).  
Baños de Cerrato (Palencia).  
Barbastro (Huesca).  
Belmonte (Cuenca).  
Belorado (Burgos).  
Benabarre (Huesca).  
Betanzos (La Coruña).  
Boborás (Orense)

Boiteña (Huesca).  
Boliullas del Condado (Huelva).  
Calamocha (Teruel).  
Callosa de Ensarriá (Alicante).  
Cazalla de la Sierra (Sevilla).  
Cazorla (Jaén).  
Cañete (Cuenca).  
Castellote (Teruel).  
Castro Caldelas (Orense).  
Cehegín (Murcia).  
Corcubión (La Coruña).  
Cortegada (Orense).  
Crevillente (Alicante).  
Cuéllar (Segovia).  
Cuevas de Almanzora (Almería).  
Daroca (Zaragoza).  
Falset (Tarragona).  
Fonsagrada (Lugo).  
Gandesa (Tarragona).  
Gérgal (Almería).  
Gibraleón (Huelva).  
Ginzo de Limia (Orense).  
Granollers (Barcelona).  
Guía de Gran Canaria (Las Palmas).  
Ibías (Oviedo).  
Lezuza (Albacete).  
Miajadas (Cáceres).  
Mora de Rubielos (Teruel).  
Morella (Castellón).  
Murias de Paredes (León).  
Muros (La Coruña).  
Peñas de San Pedro (Albacete).  
Pons (Lérida).  
Reinosa (Santander).  
Rus (Orense).  
San Feliu de Guixols (Gerona).  
San Mateo (Castellón).  
Santa Eulalia (Teruel).  
Solsona (Lérida).  
Sort (Lérida).  
Tomifio (Pontevedra).  
Torrecilla en Cameros (Logroño).  
Torrevieja (Alicante).  
Tremp (Lérida).  
Ulldecona (Tarragona).  
Valmaseda (Vizcaya).  
Vera (Almería).  
Viella (Lérida).  
Villabona (Guipúzcoa).  
Villajoyosa (Alicante).  
Villamarin (Orense).  
Villar del Arzobispo (Valencia).

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en sus solicitudes los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 15 de enero de 1954.—El Director general, Esteban Samaniego.

### Dirección General de Prisiones

Convocando oposición para cubrir doce plazas de Guardianes del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 16 de los corrientes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca oposición para proveer doce plazas de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, más las vacantes que se produzcan hasta el final de la oposición, dotadas con el haber anual de siete mil pesetas, subvención de «masita» subsidio y demás emolumentos que determinan las disposiciones vigentes; su distribución se hará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 2.º Para tomar parte en dicha oposición deberán reunir los solicitantes las condiciones siguientes: Ser español y

de estado seglar; haber cumplido la edad de veintín años y no exceder de treinta el día en que termine el plazo para la presentación de instancias; carecer de antecedentes penales; no haber sido separado de ningún otro Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio por resolución de carácter político o administrativo; no padecer enfermedad ni defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades que figura, como anexo, en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948; acreditar buena conducta y moralidad pública y privada.

Los hijos de los funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de Prisiones podrán tomar parte si cuentan veinte años de edad y no exceden de treinta en la fecha antes indicada.

Art. 3.º Los solicitantes deberán presentar las instancias en esta Dirección General de Prisiones—Sección de Personal—dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Certificación de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la provincia de Madrid.

b) Recibo expedido por la Habilitación de la Dirección General de Prisiones que acredite el ingreso en la misma de la cantidad de 100 pesetas, por derechos de examen.

c) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, dentro del plazo de validez que les señala las disposiciones vigentes.

d) Declaración jurada de no haber sido separado de otro Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por falta de cualquier índole.

e) Certificación acreditativa de buena conducta pública y privada y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la autoridad provincial o local correspondiente.

f) En su día certificación de haber sido reconocido y declarado apto para el servicio, expedida por el Tribunal Médico del Cuerpo de Prisiones designado por este centro directivo.

g) Los comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 deberán acompañar los justificantes que demuestren esta situación y cuantos documentos consideren necesarios.

Art. 4.º Una vez expirado el plazo de presentación de instancias, esta Dirección General a la vista de los informes apor-

tados y de cuantos considere conveniente obtener, publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los solicitantes, sin que los excluidos tengan derecho a recurso alguno.

Art. 5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición estará formado por el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, como Presidente, pudiendo delegar en un funcionario de este Centro directivo, y como Vocales, el R. P. don Francisco Peiró y Peiró, Capellán Mayor; don Heliodoro de Castro Pérez, Inspector Jefe de la Sección de Educación; don Luis Giner Pascual, Jefe de Administración civil de primera clase, y don Ramón de Toledo Barrientos, Jefe de la Sección de Personal, que actuará como Secretario.

Con la mayor urgencia posible redactará el Tribunal calificador los programas de las materias sobre las que han de versar los ejercicios de oposición, los que deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º La oposición dará comienzo dentro de uno de los cinco días siguientes al de terminación del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de los programas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y constará de dos ejercicios eliminatorios:

1.º Escritura al dictado de un párrafo ciegojo por el Tribunal; análisis gramatical; desarrollo por escrito de un tema elemental de Gramática castellana y otro de Religión, sacados a la suerte, y resolución de un problema sobre aplicación práctica de las cuatro operaciones aritméticas.

El tiempo máximo de duración del ejercicio escrito será de cuatro horas.

2.º Contestar oralmente en un plazo máximo de treinta minutos, un tema sacado a la suerte de cada una de las materias siguientes: Elementos de Geografía general y de España; elementos de Historia de España y Régimen Penitenciario.

Art. 7.º Los hijos de los funcionarios del Cuerpo que obtengan la calificación mínima serán aprobados sin consumir plaza de conformidad con lo preceptuado en el artículo 532 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Art. 8.º El Presidente y Vocales del Tribunal calificarán de cero a diez puntos en cada ejercicio, necesitándose un mínimo de 25 puntos para tener derecho a actuar en el ejercicio siguiente. La suma total de las puntuaciones parciales obtenidas por el opositor en cada ejercicio determinará su puntuación definitiva.

Art. 9.º Una vez calificados los ejercicios, el Tribunal elevará por conducto de la Dirección General de Prisiones, al ex-

celentísimo señor Ministro de Justicia, relación nominal de los opositores aprobados por el orden de puntuación obtenida, los que serán nombrados alumnos aspirantes a Guardianes e ingresarán en la Escuela de Estudios Penitenciarios para hacer el cursillo de capacitación profesional que dispone el artículo 536 del Reglamento de los Servicios de Prisiones antes citado.

Art. 10. Los alumnos-aspirantes que aprueben el cursillo de capacitación profesional en la Escuela de Estudios Penitenciarios serán nombrados, por el riguroso orden de puntuación obtenida en los exámenes de fin de curs, para cubrir las vacantes existentes de Guardianes de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, y los restantes quedarán en expectativa de destino.

Madrid, 21 de enero de 1954.—José María Herreros de Tejada.

## MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncio por el que se rectifica otro relativo a la autorización de rifa concedida al Moto Club de Aragón, de Zaragoza.

En relación con el anuncio insertado en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 304, de fecha 21 de octubre último, relativo a la autorización concedida por este Centro al Moto Club de Aragón, de Zaragoza, para trasladar la celebración de la rifa al sorteo de 25 de febrero próximo, por el presente anuncio se hace saber que la adjudicación de los premios a otorgar en la misma es la siguiente: Una motocicleta Derby, valorada en 33.000 pesetas; una motocicleta Scooter, valorada en 24.000 pesetas, y una motocicleta Lube, valorada en 18.750 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, en dicho sorteo de 25 de febrero, y una motocicleta Guzzi, valorada en 13.500 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el más bajo de los premiados en dicho sorteo con 6.000 pesetas, continuando igual las características de la rifa por lo que al número y valor de las papeletas se refiere.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de enero de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

### Tribunal del concurso-oposición a plazas de Taquígrafos-mecanógrafos

Transcribiendo relación de opositores aprobados, con expresión de la puntuación total obtenida.

1. D.ª Matilde Vila Soriano .....	14.00	24. D.ª Felisa López Arcos .....	10.15
2. D.ª Concepción González Zancajo .....	13.90	25. D.ª María Angeles Capa Torres .....	10.10
3. D.ª Josefina Marín García-Gutiérrez .....	13.85	26. D.ª María del Carmen Minguet Hernández .....	10.00
4. D.ª María Blanca Villanueva Pérez .....	13.80	27. D.ª María del Carmen Jerez Fernández .....	9.90
5. D.ª María Avelina Pardo Cueto .....	13.70	28. D.ª Aurora de Frias Barreca .....	9.80
6. D.ª Antonia Berrocal Adrover .....	13.50	29. D.ª María Angeles Labari Garjón .....	9.70
7. D.ª Patrocinio Ramírez García .....	13.35	30. D.ª Angela Sañz y Sañz .....	9.60
8. D.ª María Asunción Zabaleta Martín .....	13.20	31. D.ª María del Pilar de Penagos y Lucas de Arredondo .....	9.50
9. D.ª María Luisa López González .....	13.00	32. D.ª María de la Victoria Ledesma y Ximénez de Enciso .....	9.45
10. D. Antonio Méndez Giménez .....	12.70	33. D.ª Margarita Bedía Alonso .....	9.40
11. D.ª Teresa Ramos Hernández .....	12.50	34. D.ª Purificación Criado Tenorio .....	9.30
12. D.ª María Barquín Fernández .....	12.30	35. D.ª Matilde Guitián Enriquez .....	9.25
13. D.ª María Antonia Placazo y García de la Infanta .....	12.10	36. D.ª Orosia Polanco González .....	9.15
14. D.ª Inocencia Esperanza Coll y Sato .....	12.00	37. D.ª María Julia Valentín-Gamazo Fernández .....	9.00
15. D.ª Carmen Muñoz Colom .....	11.70	38. D.ª Mercedes Giménez Urrutia .....	8.90
16. D.ª José Antonio Estévez Díaz de Serralde .....	11.40	39. D.ª María Dolores Barranquero Zalamea .....	8.80
17. D.ª Carmen Agromayor Rodríguez .....	11.00	40. D.ª María del Carmen de Codes y Cangas .....	8.70
18. D.ª María Cristina Fernández Martín .....	10.80	41. D.ª Josefa Hernando Cámara .....	8.60
19. D.ª María de los Angeles Magro Andrés .....	10.65	42. D.ª Emilia Ballesteros Escudero .....	8.50
20. D.ª María Francisca Pons Cano .....	10.55	43. D.ª Luisa Chaves Reymundo .....	8.35
21. D.ª Amelia Serrano Benedicto .....	10.45	44. D.ª Araceli Gutiérrez Oblanca .....	8.10
22. D.ª María Magdalena García Gilman .....	10.35		
23. D.ª María del Milagro Argota Gurdíel .....	10.25		

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

*Haciendo público los asuntos sometidos a estudio de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión del día 21 de enero de 1954.*

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 21 de enero de 1954, para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento, en armonía con lo dispuesto por el artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950 y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Alicante (capital).—Proyecto de alcantarillado de la calle General Lacy, tramo calle Pintor Cabrera. Quedó aprobado.

2.º Alicante (capital).—Proyecto de pavimentado de la calle General Lacy. Fué aprobado.

3.º Barcelona (Hospitalet de Llobregat).—Proyecto de Ordenanzas Municipales relativas a las construcciones particulares de la ciudad. Se acuerda devolver el proyecto al Ayuntamiento, al objeto de que sea informado previamente, antes de su aprobación, por la Comisión Provincial de Ordenación Urbana.

4.º Burgos (capital).—Proyecto de supresión del tramo de la calle del Rey Don Pedro comprendido entre las de Matadero y Delicias. Quedó aprobado.

5.º Córdoba (capital).—Proyecto de urbanización de los terrenos situados a ambos lados de la avenida del Conde de Vellellano. Fué aprobado.

6.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle Sánchez de Fe. Fué aprobado.

7.º Lugo (capital).—Proyecto reformado de colectores de alejamiento de aguas residuales de la ciudad. La Comisión acuerda devolver el proyecto al Ayuntamiento y remitir copia de los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Arquitectura, al objeto

de que sea ampliado el mismo con los requisitos que se exigen en los informes, especialmente en los puntos de acomodación al Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad, y la justificación de la autodepuración.

8.º Salamanca (capital).—Proyecto de modificación parcial de la zona del ensanche comprendida entre la avenida de Raimundo de Borgoña y prolongación de la avenida de Federico Anaya. Se acuerda devolver el proyecto y remitir copia del informe emitido por la Dirección General de Arquitectura para que, de acuerdo con ésta, sea estudiado por la Comisión Provincial de Ordenación Urbana en la revisión y ampliación del Plan de Ensanche de la ciudad, el problema originado por el establecimiento de la Pontificia Universidad Eclesiástica, sin detrimento del mantenimiento de una ciudad jardín.

9.º Segovia (capital).—Proyecto de Estadio Municipal. Fué aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 23 de enero de 1954.—El Subsecretario-Presidente, Pedro F. Valladares.

### Patronato Nacional Antituberculoso

*Resolviendo el concurso de traslados entre Enfermeras Instructoras de este Organismo, convocado por Orden de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre siguiente).*

Visto el expediente del concurso de traslados entre Enfermeras Instructoras pertenecientes al Escalafón de este Patronato, convocado por Orden de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre siguiente), y en resolución del mismo,

Esta Presidencia Delegada ha tenido a bien disponer que se adjudiquen a las concursantes que a continuación se relacionan las vacantes que se indican:

D.ª Visitación Balbás Torcida .....  
D.ª Teresa Ballester Guillot .....  
  
D.ª Concepción Rodríguez Valdivieso .....  
  
D.ª Isaura Alonso Chao .....  
D.ª Manuela Osuna Medina .....  
D.ª Magdalena Alejos-Pita Contreras ...  
D.ª Sara Fermín López Martínez .....  
D.ª Montserrat Gómez Mafé .....  
D.ª María Luisa López Rivera .....  
D.ª Encarnación Alvarado Tovar .....  
D.ª Florentina Moreno Sánchez .....  
D.ª Ascensión C. Gutiérrez Saro .....  
D.ª Mercedes Martínez Pérez .....  
D.ª Rosa Trócoll Costi .....  
D.ª María Dolores Martínez Valenciano.  
D.ª Francisca Carrero Argul .....  
D.ª María Manjón Díez .....  
  
D.ª Milagros Bilbao Bilbao .....  
D.ª María del Pilar Hernández Barrios.  
D.ª Consuelo Bravo García .....  
D.ª María del Pilar Navarro Llorente ...  
D.ª Dolores Villandiego Perales .....  
D.ª Esther Juan de la Higuera .....  
D.ª Julia Jiménez Muñoz .....  
D.ª Carmen Jiménez Muñoz .....  
D.ª Carmen García Fernández Cruz .....  
D.ª Josefina Feto Pérez .....  
D.ª Amparo del Barrio Martínez .....  
D.ª Antonia Gómez Quiros .....  
D.ª María Sonsoles Nieto González .....  
  
D.ª María del Rosario Ramos Ballesteros.  
D.ª Margarita Maroto Hernández .....  
D.ª María Teresa Villalonga Guerra .....  
D.ª Pilar Meri Molina .....

Dispensario de Chamberí (Madrid).  
Dispensario del Puerto del Grao (Valencia).  
Preventorio Infantil de Palma de Mallorca.  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Dispensario de Soria.  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Escuela Nacional de Tisiología (Madrid).  
Dispensario de Málaga.  
Sanatorio Victoria Eugenia (Madrid).  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Sanatorio de Guadarrama (Madrid).  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Dispensario de Capuchinos (Sevilla).  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Sanatorio de Guadarrama (Madrid).  
Dispensario Comarcal de Santofía (Santander).  
Grupo Sanatorio de Bilbao.  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Sanatorio del Escorial (Madrid).  
Preventorio Infantil de Palma de Mallorca.  
Sanatorio de Guadarrama (Madrid).  
Dispensario de La Cruz, de Valencia.  
Sanatorio de Guadarrama (Madrid).  
Dispensario de Toledo.  
Dispensario Comarcal de Medina del Campo (Valladolid).  
Sanatorio de Los Montalvos (Salamanca).  
Sanatorio de Guadarrama (Madrid).  
Dispensario del I. P. S. de Valladolid.  
Dispensario de La Cruz, de Valencia.

Los nombramientos hechos en virtud del presente concurso se entienden sujetos a lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944, que fija el límite de permanencia mínima de un año para el personal de este Patronato en los destinos obtenidos por concurso.

Madrid, 11 de enero de 1954.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación-Presidente, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas, para la provisión de la plaza que se indica.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza de suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reclamatorio, los que, perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papelleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 18 de enero de 1954.—El Subsecretario, José M.ª Rivero de Aguilar.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando a don Ramón Adarraga Elizarán la subasta de las obras de «Abastecimiento de Agua a Béjar (Salamanca)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Béjar (Salamanca)» a don Ramón Adarraga Elizarán, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.456.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 3.760.135,10, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.  
252.—A. C.

*Adjudicando a don José García Redolat la subasta de las obras de los «Colectores principales de Caulina, pantano del Guadalquivir (Cádiz)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de los «Colectores principales de Caulina, pantano del Guadalquivir (Cádiz)», a don José García Redolat, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 7.139.000, siendo el presupuesto de contrata de 8.608.991,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.  
251—A. C.

**Anunciando la subasta de las obras de «Saneamiento de Mieres (Oviedo)».**

Hasta las trece horas del día 22 de febrero de 1954 se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.031.659,46 pesetas.

La fianza provisional, a 20.475 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de febrero de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 22 de enero de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.  
253—A. C.

**Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento a Luco de Bordón (Teruel)».**

Hasta las trece horas del día 22 de febrero de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 287.082,90 pesetas.

La fianza provisional, a 5.342 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de febrero de 1954.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 22 de enero de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.  
254—A. C.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

**Aprobando la adquisición de mobiliario para la Facultad de Derecho de Granada.**

Excmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Granada, para adquisición de material diverso e instalaciones en parte de los locales de la an-

tigua Facultad de Ciencias, destinados a Servicios docentes y administrativos de la Facultad de Derecho;

Resultando que remite asimismo ofertas de casas suministradoras del material de que se trata, aconsejando se realice la adquisición en la siguiente forma: la totalidad del mobiliario para la instalación de un aula grande, a Muebles Rodríguez, 30.420 pesetas; la totalidad del mobiliario del despacho del señor Decano, a J. Martínez Herrea, 35.613,08 pesetas; la totalidad del mobiliario de la Sala de estudios de señores Profesores, al industrial don Antonio Rivera, 75.600 pesetas. Total, 141.633,08 pesetas; 7 por 100 de Usos y Consumos, 9.914,32 pesetas. Total general, 151.547,40 pesetas;

Considerando que dichas adquisiciones son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 10 de octubre último, y la Intervención General de la Administración del Estado, en 31 del mismo, han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado en la forma antes expuesta, y por su total importe de 151.547,40 pesetas; que se libre en la forma reglamentaria, y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Granada.

**Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario para la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.**

Excmo. y Magfco. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza para la adquisición de mobiliario destinado a la Facultad de Veterinaria de aquel Centro:

Resultando que remite asimismo oferta de varias casas suministradoras del material de que se trata, aconsejando como más beneficioso para los intereses del Estado la presentada por Simón de Loscertales Bona, de Zaragoza, por un importe total de 150.516,90 pesetas;

Considerando que la adquisición de que se trata es urgente y necesaria;

Considerando que en 15 y 31 de octubre último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, por su total importe de 150.516,90 pesetas, adjudicado en la forma antes expuesta y con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se libre en la forma reglamentaria.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

**Anunciando nuevamente concurso para la provisión de una vacante de Profesor Auxiliar en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.**

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas una plaza de Profesor Auxiliar del grupo de asignaturas de «Ciencias Naturales» y «Conservador del Museo» y declarado desierto el concurso anunciado para su provisión.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, ha resuelto convocar nuevamente su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros de Minas con título oficial de la Escuela de Madrid, que lleven, por lo menos, cinco años en el ejercicio de la profesión

Los interesados presentarán dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia elevada al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

1.º Título profesional o copia autorizada del mismo

2.º Certificación de haber sido depurado.

3.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos, debidamente justificados.

El nombramiento se hará por un período de cinco años, prorrogables por otros cinco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 23 de noviembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

**Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de prácticas con destino a los Laboratorios de Electricidad y Física de la Escuela de Ingenieros de Minas.**

Vacante una plaza de Ingeniero de prácticas en los Laboratorios de Electricidad y Física de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Esta Dirección ha resuelto convocar la provisión por concurso de la referida plaza, al cual podrán acudir los Ingenieros de Minas de la categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional y que haga menos de seis años que han terminado sus estudios, debiendo adjuntar a la instancia los documentos justificativos de los méritos y circunstancias que aleguen en el concurso

La remuneración de esta plaza será de 11.520 pesetas, con cargo a los vigentes Presupuestos del Estado, y el nombramiento se hará por un período de cinco años.

Las solicitudes serán presentadas en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, e irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 1 de diciembre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

**Dirección General de Enseñanza Laboral**

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santander)

Anunciando concurso para seleccionar al Profesor especial de inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santona.

En «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» correspondiente al 21 de noviembre de 1953, publica la convocatoria del concurso para seleccionar al Profesor Especial de Inglés del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santona.

El plazo para presentar los documentos a que dicha convocatoria se refiere es de treinta días—o cuarenta y cinco si los aspirantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación del presente escrito en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Profesor designado tendrá la retribución anual de 10.000 pesetas, además de los demás emolumentos y ventajas que se señalen especialmente para el Centro de su destino.

Madrid, 12 de noviembre de 1953.—El Director general, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 58 viviendas protegidas en Marbella (Málaga).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de cincuenta y seis viviendas protegidas en Marbella (Málaga), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

**1. Datos de la subasta-concurso**

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Juan Jáuregui Briales.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de tres millones cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas con catorce céntimos (3.044.655,14 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente, en metálico o efectos de la Deuda Pública en Madrid, en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de cincuenta mil seiscientos sesenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos (50.669,83 pesetas).

**2. Plazo de presentación de proposiciones**

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación, San Juan de los Reyes, 11, Málaga, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edifica-

ciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

**3. Forma de celebrarse la subasta-concurso**

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la Contratación Administrativa y de la legislación social.

Estando redactado este presupuesto con anterioridad a la nueva Reglamentación del Trabajo, el adjudicatario tendrá derecho a la elevación presupuestaria según el coeficiente que determine el Instituto Nacional de la Vivienda debiendo, por lo tanto, hacerse el estudio y la pro-

posición de acuerdo con los jornales con que está redactado el proyecto que se subasta.

Madrid, 21 de enero de 1954.—El Director general, Federico Mayo.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con residencia en ..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de ..... en ..... se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)  
238—A. O.

**Aviso referente a los anuncios de subasta de viviendas protegidas que se citan.**

Los anuncios de subasta de viviendas protegidas aparecidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 y 24 de los corrientes, referentes a los grupos de 40 viviendas en Olivenza, 92 viviendas en Málaga, 350 viviendas en Mieres, 210 viviendas en Mieres, 320 viviendas en Baracaldo y 712 viviendas, ocho fincas, Iglesia, Escuela y Hogar del Productor en Mieres, corresponden a proyectos cuyos presupuestos están redactados con anterioridad a la nueva reglamentación del trabajo. Los adjudicatarios tendrán derecho a la elevación presupuestaria según los coeficientes que determine el Instituto Nacional de la Vivienda; debiendo, por lo tanto, hacerse los estudios y las proposiciones de acuerdo con los jornales con que están redactados los proyectos que se subastan.

Madrid, 26 de enero de 1954.—El Director general, Federico Mayo.  
267—A. O.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-1-1954.

C. P. N. núm. 5.569, expedido en 23-6-1950

CHOCOLATES ORUS, S. A.

Fábrica de chocolates, cacao en polvo y manteca de cacao.—Oficinas y fábrica: Joaquín Orús, 1 (B.º La Romareda), Zaragoza

**PRODUCTOS QUE FABRICA:**

	Producción anual
	Kilogramos
Chocolate .....	600 000
Pastillas y bombones .....	150 000
Cacao en polvo .....	105 000
Manteca de cacao .....	42 000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. (Continúa.)

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona quinía (Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE NAVARRA</b>					
<i>Ancín:</i>					
887	Acha Pérez, Sebastián	4.000	960	Médez, Dámaso	5.000
888	Alvarez Bayán, Jerónimo	2.000	961	Pardos Parza, Martín	10.000
889	Andiarena Casti, Benedicto	1.000	962	Pardo García, Jesús	4.000
890	Aramendia Quintana, Ricardo	1.000	963	Pardo Ordóñez, Jesús	10.000
891	Arana Martín, Florencio	2.000	964	Resano Amatriáin, Julio	5.000
892	Arcona Gómez, Jesús	5.000	965	Resano Amatriáin, Saturnino	4.000
893	Arcona Ayúcar, Luis	5.000	966	Resano Ordóñez, Francisco	4.000
894	Barandalla Sanz, Bonifacio	5.000	967	Resano Pascual, Saturnino	8.000
895	Cámara Barandalla, Eugenio	4.000	968	Ruiz Pardo, Félix	5.000
896	Cámara Barandalla, Germán	4.000	969	Sarasa Monasterio, Hermenegildo	5.000
897	Dallo Barandalla, Hilario	3.000	970	Suescún, Deogracias	4.000
898	Dallo San Martín, Baltasara	3.000	971	Suescún Ruiz, Roque	2.000
899	Díaz Ochoa, Felicitas	4.000		<i>Arguedas:</i>	
900	Etayo Sanz, Marcelino	3.000	972	Aguirre Burgui, Vicente	4.000
901	Fernández Urbola, Emilio	4.000	973	Aguirre Izura, Juan José	10.000
902	Fernández Vigo, Miguel	4.000	974	Aguirre Samanes, Antonio	5.000
903	Figueroa Mendivil, Esperanza	4.000	975	Chueca, José	2.000
904	Gómez Salinas, Luisa	2.000	976	Esteba Canes, María	4.000
905	Hernández Peña, Florencio	3.000	977	Baile Gabia Juan, Vda. de	6.000
906	Hita Murgui, Cayetano	4.000	978	Bobadilla Samanes, Gregorio	10.000
907	Hita Sanz, Andrés	4.000	979	Fernández Antón, Victoriano	6.000
908	Ibáñez Urra, Dionisio	2.000	980	Mayo, Secundino	3.000
909	Iriberrí Barandalla, Gregorio	3.000	981	Samanes Agredas, Luis	4.000
910	Lacalle Zudaire, Serafín	2.000	982	Samanes Biezobas, Joaquín	5.000
911	Lana Plaza, Alejandro	4.000	983	Samanes Conde, Patrocinio	8.000
912	Landa Sainz, Eloy	3.000	984	Samanes Resa, Ignacio	10.000
913	López Basterra, Segundo	3.000	985	Uzago Samanes, Juan	8.000
914	López Lara, José	4.000	986	Urzanqui Ruiz, Juan	20.000
915	López Martínez, Andrés	3.000	987	Urzanqui Ruiz, Justino	20.000
916	López Martínez, Donato	2.000		<i>Armañanzas:</i>	
917	Maestu Echarrí, Gregorio	1.000	938	Barandalla Baquedano, Teodoro	5.000
918	Martínez Landa, Esteban	2.000	989	Beaumont, Domingo	3.000
919	Morras Velaz, Camilo	10.000	990	Beaumont, Gerardo	5.000
920	Narcoe Garro, Jesús	2.000	991	Benusa, Dámaso	2.000
921	Ocariz Lara, Dionisio	3.000	992	Bujanda, Francisco	5.000
922	Ocariz Marañón, Dionisio	3.000	993	Bujanda Marañón, Servando	2.000
923	Pérez Salvatierra, Dolores	4.000	994	Casi, Angela	4.000
924	Sainz Silanes, Felipe	4.000	995	Crespo Larrañaga, Angel	10.000
925	Salinas López, Gregorio	3.000	996	Crespo, Claudio	2.000
926	Salinas Mansoa, Ambrosio	3.000	997	Crespo Bujanda, Faustino	2.000
927	San Félix Dallo, Luis	2.000	998	Fernández, Félix	5.000
928	San Félix Dallo, Rafael	4.000	999	Gar Arañaga Julián	3.000
929	San Martín López, Francisco	5.000	1.000	Marañón José	8.000
930	San Martín Osés, Félix	2.000	1.001	Marañón Sáez, Valentín	5.000
931	San Martín Zudaire, Eugenio	3.000	1.002	Merino, Valerio	7.000
932	San Martín Zudaire, Julián	2.000	1.003	Merino Antoñaza, Juan	1.000
933	Sanz Gómez, Vicente	3.000	1.004	Ortigosa Eustasio	3.000
934	Sanz Mansoa Jesús	4.000	1.005	Ovón Fernández Emiliano	15.000
935	Sanz Mansoa Pedro	3.000	1.006	Pérez de Albéniz, Fabián	4.000
936	Sanz Silanes Felipe	4.000	1.007	Santa Cruz Ida	3.000
937	Sanz Silanes Félix	3.000	1.008	Villamayor Ripa, Abilio	3.000
938	Silanes Echarrí, Esteban	4.000		<i>Ayegui:</i>	
939	Silanes Echarrí Narcisca	3.000	1.009	Amaz Amatria, Pantaleón	3.000
940	Silanes Silanes, Narcisca	3.000	1.010	Castillo Eparza, Sindulfo	2.000
941	Yabar Arcava, Manuel	5.000	1.011	Jiménez Iturralde, Roberto	4.000
942	Yabar Sainz, Julio	4.000	1.012	Larumbe Clordia, Hipólito	3.000
943	Yabar Sainz, Martín	4.000	1.013	Tueste Barcos, Bernarúa	5.000
	<i>Andostilla:</i>			<i>Azagra:</i>	
944	Alcalde, Antonio	4.000			
945	Amatriáin Andrés	6.000	1.014	Abad Salvador, Miguel	3.000
946	Amatriáin Sadaba, Jorge	3.000	1.015	Abad Verlier, Jesús	3.000
947	Arlander Carcar, Vicente	4.000	1.016	Aldea Serrano, Angel	2.000
948	Bolcas Gurtegui, Amado	2.000	1.017	Anatria, Luis	4.000
949	Carcar Ordóñez, Jesús	5.000	1.018	Barricarte Eñas	5.000
950	Carcar Ordóñez, Manuel	2.000	1.019	Barricarte, Florencio	3.000
951	Euzabal Apellániz, Lucio	5.000	1.020	Barricarte, Gracia	10.000
952	Escaraiz Amatriáin, Luis	3.000	1.021	Barricarte Berisa, Felipe	20.000
953	García Martínez, Sabino	3.000	1.022	Barricarte Berisa, Francisco	7.000
954	Gurogui Amatriáin, Zenón	3.000	1.023	Barricarte Berisa, Segundo	8.000
955	Itarte Osés, Fulgencio	3.000	1.024	Barricarte Gurra, Agustín	6.000
956	Jimeno Marín, Santiago	7.000	1.025	Barricarte Dñgo, Agustín	50.000
957	Lapuerta Sanasa, Francisco	5.000			
958	Martínez Eparza, Ezequiel	25.000			
959	Mayor, Domingo	4.000			

(Continuará)